

RV: ACCIÓN POPULAR de MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO Contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL).

Desde Secretaría General Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 18/06/2025 9:22

Para Yehimmi Nathalia Torresbeltran <yetorresb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Muñoz Zamora <cmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Dexcy Agudelo Borja <lagudelb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <des03tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

ACCIÓN POPULAR_compressed.pdf; ActaReparto50001233300020250019900.pdf;

ACCIÓN POPULAR - 50001233300020250019900

PSV

De: Recepción Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de junio de 2025 9:19 a. m.

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Meta - Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN POPULAR de MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO Contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL).

Buen día.

Comendidamente me permito enviar acta de reparto.

Cordialmente,

***Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta***

De: María Gladys Guzman Solano <mariagladysguzmansolano@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de junio de 2025 9:57

Para: Recepción Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@meta.gov.co <notificacionesjudiciales@meta.gov.co>; judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co <judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>; katherine cardenas castro <gestiondelriesgo@villavicencio.gov.co>; luz myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>

Asunto: ACCIÓN POPULAR de MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO Contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL).

No suele recibir correo electrónico de mariagladysguzmansolano@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señor (es)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

Ref.: ACCIÓN POPULAR de MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO Contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL).

MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO identificada con C.C. 35285333 de Paratebueno/ Cundinamarca, residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL). y en favor de la comunidad conformada por

más de 40 familias de la Vereda del Amor Sector Puente Caído, márgenes derecho e izquierdo del Rio Ocoa, esto en atención y conforme a los documentos adjuntos.

Atentamente
MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO
35285333 de Paratebueno/ Cundinamarca

 [ACCIÓN POPULAR](#)

Villavicencio, Meta.

Señor (es)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

Ref.: **ACCIÓN POPULAR** de MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO Contra GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL).

MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO identificada con C.C. 35285333 de Paratebueno/ Cundinamarca, residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra **GOBERNACION DEL META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL) - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL)**. y en favor de la comunidad conformada por más de 40 familias de la Vereda del Amor Sector Puente Caído, márgenes derecho e izquierdo del Rio Ocoa, esto en atención y con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Desde el año 2013 hago parte de la comunidad del barrio puente caído de la ciudad de Villavicencio-Meta, fecha en que junto con mi núcleo familiar compramos un predio en dicho lugar para vivir.

El día 21 de noviembre de 2022 interpose una acción de tutela en contra de la Gobernación del meta, Alcaldía de Villavicencio, Secretaria de gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio en la cual solicitaba de manera urgente se ordenara por parte de un juez de tutela que se me garantizara el derecho a la vivienda digna toda vez que mi casa está ubicada en «**zona de alto riesgo por inundación y de riesgo medio por remoción en masa**» ya se encuentra cerca al cauce del rio Ocoa, de igual manera solicitaba se tomaran las medidas para intervenir el cauce del rio, con el uso de maquinaria para realizar la descolmatación del rio y de esta manera llevar su cauce al centro del mismo y así evitar que se termine de deteriorar el muro de contención que existe, mientras se construye un nuevo muro que soporte las crecientes del rio.

El día 21 de noviembre la tutela fue admitida por el juzgado cuarto penal municipal de Villavicencio bajo el radicado 5000140040042022-00292-00, el día 2 de diciembre de 2022 dicho juzgado emite fallo de tutela donde se me amparaba el derecho a la vivienda digna y donde ordena a la Alcaldía de Villavicencio y la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio lo siguiente:

Ordenar al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esa decisión, realizara las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentaran las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza. Igualmente, se ordenó al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpliera el lapso de la orden previa,

únicamente en el evento que se concluyera la existencia de una amenaza, brindara a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre las que debía incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación célere y oportuna de la zona afectada. Finalmente, se exhortó al Departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brindaran al Municipio de Villavicencio la colaboración que requiriera y que pudiera aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes; así como a la Personería Municipal de Villavicencio para que velara por el cumplimiento del mandato constitucional

posteriormente la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** al ser vinculada a la acción constitucional, impugna el fallo de tutela y la segunda instancia la corresponde al Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio quien luego de estudiar el caso el día 31 de enero de 2023 emite fallo de segunda instancia en el cual **CONFIRMA** la decisión adoptada en el fallo de primera instancia.

El día 7 de febrero de 2023 interpose incidente de desacato en contra de la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO META**, por hacer caso omiso a lo ordenado por el juez de tutela en el radicado **5000140040042022-00292-00**.

Luego de trámite de incidente de desacato la Alcaldía de Villavicencio me cito y me notifico un documento con fecha 15 de mayo de 2023 firmado por el señor **JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS** como jefe de la oficina jurídica del despacho del alcalde donde se me informaba que se me hacia una invitación para que participara de un proyecto de vivienda de interés social llamado LA VICTORIA y que se me iba a dar prioridad ya que mi caso era una orden de un fallo de tutela y que me iban a dar una vivienda digna, me hicieron firmar un documento, y me despacharon para

mi casa, con ese documento que firme la alcaldía le informo al juzgado que ya le había cumplido la orden emitida en el fallo de tutela y en consecuencia el juzgado ordeno el cierre definitivo del fallo de tutela, sentencia que se me notifico el pasado 9 de junio de 2023.

El día 21 de junio de 2023 con ocasión del fuerte invierno que se presentó la comunidad del barrio PUENTE CAIDO – RIO OCOA- VEREDA EL AMOR, presentamos un derecho de petición ante la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO de la Alcaldía de Villavicencio el cual ingreso bajo el **radicado Id control 84059** de fecha 21 de junio de 2023 a las 09:26 am, en el cual la comunidad solicitaba de manera URGENTE, se instalaran unos gaviones (muro de contención) ya que debido al fuerte invierno, el rio se ha estado llevando parte de la estructura del muro de contención y amenaza con inundar las casas de la comunidad, petición a la que tampoco se le hizo caso por parte de la **OFICINA DE GESTION DEL RIESGO** de la Alcaldía de Villavicencio.

El día 13 de julio de 2023 nuevamente se radico derecho de petición esta vez ante la oficina de INFRAESTRUCTURA, solicitando de manera urgente MUROS DE CONTENSION para el rio OCOA a la altura de la comunidad del barrio puente caído.

Con respecto a lo ordenado en el fallo de tutela fui engañada por parte de la oficina jurídica de la alcaldía de Villavicencio en cabeza del señor **JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS**, ya que nunca más se me volvió a contactar para seguir con el procedimiento de la asignación de la vivienda digna en el proyecto de vivienda **LA VICTORIA** y de igual manera la oficina de gestión del riesgo nunca tomo cartas en el asunto para proteger la vida y la integridad de las personas que vivimos cerca al rio ocoa y que estamos en **zona de alto riesgo por inundación y de riesgo medio por remoción en masa**».

El día 19 de octubre del año 2023 se radico vía correo electrónico una denuncia ante la **Procuraduría General De La Nación, Sede Villavicencio-Meta, provincial.villavice@procuraduria.gov.co, Defensoría Del Pueblo Sede Villavicencio-Meta – meta@defensoria.gov.co y Personería Municipal de Villavicencio-Meta – pervilla@personeriavillavicencio.gov.co**, donde se puso en conocimiento toda esta difícil situación que estamos viviendo la comunidad del barrio Puente Caído de Villavicencio y con el fin de estas entidades como órganos de control tomaran cartas en el asunto, sin embargo lo único que se logro fue que en el mes de enero de 2024 se hicieran presentes unos funcionarios de la oficina de gestión del riesgo de la alcaldía de Villavicencio, visitaron el sector tomaron unas fotografías y se fueron.

Mediante oficio No. 1060/662 del 19 de mayo de 2025 emanado de la oficina del jefe de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio – Meta, del cual informan de la inspección ocular realizada el 13 de mayo del año en curso, y del cual se puede extraer que hicieron valoración de la situación al margen derecho e izquierdo del rio

Ocoa, así como de la desembocadura del caño tigre, del cual concluyeron, que la problemática principal corresponde a procesos de inestabilidad de taludes, generados por la pérdida de capacidad portante del material granular de relleno, socavaciones por acción hidráulica, remoción de masas superficiales y profundas, así como el colapso parcial de estructuras de contención tipo gavión.

Así mismo se informa que para atender de manera prioritaria los puntos críticos detectados se procedió a incorporar la información en la base de datos oficial de sitios, con el fin de establecer un orden jerárquico de intervención basados en el nivel de riesgo, vulnerabilidad y exposición de personas e infraestructura.

En el mismo concepto se manifiesta que existe una residencia que se construyó sobre los gaviones, lo que no se ajusta a la realidad, dado que el asentamiento humano existente en ese sector cuenta con una trayectoria de más de 40 años, es decir que las viviendas existentes en el sector son mucho más antiguas a la construcción de los gaviones que actualmente existen dado que estos fueron construidos para el año 2017, valga decir que tuvieron una vida útil de solo 3 años por cuanto para el año 2020 se empezaron a deteriorar.

Es de anotar que en el mismo oficio se deja constancia que en la inspección no se emite diagnóstico sobre la estabilidad estructural del puente, ya que dicha evaluación debe ser realizada por un ingeniero especialista en estructuras.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADO

Visto el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella

Que el legislador expidió la Ley 472 de 1998 que, en su artículo 2.º, define las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

Que de acuerdo al artículo 4º literal I de la ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y de los cuales se solicita la protección son:

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Que es un hecho notorio que la comunidad del barrio puente caído ha sufrido los últimos años la inclemencia del invierno cuando a causa de este el río ocoa aumenta su cauce y se desborda inundando las casas que se encuentran cerca de la rivera del río, generando el riesgo latente de pérdida de vidas humanas sobre todo de los más vulnerables ancianos y niños miembros de las familias que viven el sector.

Su señoría encontrara en los anexos las diferentes acciones que la comunidad ha realizado intentado obtener la atención y ayuda de la administración municipal con respecto de la problemática que nos aqueja sin embargo todas han sido infructuosas.

III. PRETENSIONES

Su señoría mediante la presente acción constitucional se pretende que se ordene por parte de su honorable despacho que se implemente por parte de la Alcaldía de Villavicencio y de la Secretaria de Gestión del Riesgo acciones de tipo estructural – obra civil como lo es la descolmatación del río y de esta manera llevar su cauce al centro del mismo, de igual manera la instalación de un muro de contención para evitar que el río se desborde e inunde las casas de la comunidad de la Vereda El Amor sector barrio puente caído, el refuerzo de la estructura del puente, ya que sus bases de apoyo se encuentran socavadas por causa de las crecientes del río ocoa, lo anterior con el fines de generar estabilidad y protección que mitiguen el riesgo y la amenaza presente de inundación.

Por otra parte, se ordene a las entidades accionadas se haga la valoración y diagnóstico de la infraestructura del puente sobre el río Ocoa que comunica el sector del corredor ecológico con multifamiliares centauros, dado que como lo manifestó gestión del riego esta valoración la debe hacer un ingeniero especialista en estructura, esto con el fin de tomar acciones pertinentes para evitar el colapso de dicha estructura.

IV. PRUEBAS.

- Acción de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022 en contra de la Gobernación del meta, Alcaldía de Villavicencio, secretaria de gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio.
- Incidente de desacato en contra de la Alcaldía de Villavicencio, secretaria De Gestión del Riesgo de la Alcaldia De Villavicencio Meta.
- Denuncia ante la Procuraduría General De La Nación, Sede Villavicencio-Meta, Defensoría Del Pueblo Sede Villavicencio-Meta y Personería Municipal de Villavicencio-Meta, donde se puso en conocimiento toda esta difícil situación que estamos viviendo la comunidad del barrio Puente Caído de Villavicencio.
- Copia oficio No. 1050/652 del 19 de mayo de 2025 emanado de la oficina del jefe de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio – Meta.

De igual manera solicito a su honorable despacho realice una inspección ocular al lugar de los hechos la cual le dará claridad y herramientas para analizar el caso que se pone ante su conocimiento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de 1991, Artículo 88 en concordancia con la ley 472 de 1998 en su numeral I.

Su señoría considera la comunidad del barrio puente caído que se nos está vulnerando este derecho toda vez que hemos hechos innumerables llamados de atención a la Administración Municipal para que se tomen cartas en el asunto y de esta manera se evite una tragedia, toda vez que son hechos notorios los cuales no necesitan ser probados ya que son de público conocimiento los desbordamientos del río Ocoa en época de invierno afectando y amenazando con riesgo de inundación a las comunidades rivereñas del río de igual manera *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente se encuentra en conexidad con el derecho a la Vida y a un ambiente sano.*

VI. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

Acción de tutela de fecha 21 de noviembre de 2022

Incidente de desacato en contra de la Alcaldía de Villavicencio

Denuncia ante la Procuraduría General De La Nación, Sede Villavicencio-Meta

Denuncia ante la Defensoría Del Pueblo Sede Villavicencio-Meta

Denuncia ante la Personería Municipal de Villavicencio-Meta

Oficio No. 1060/662 del 19 de mayo de 2025 emanado de la oficina del jefe de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio – Meta.

VII. NOTIFICACIONES.

El accionante recibirá notificaciones en la casa 35 Vereda el Amor sector Puente Caído del río ocoa, celular 3106958053, 3132591309 y al correo electrónico martinezrocio865@gmail.com - mariagladysguzmansolano@gmail.com

Gobernación del Meta carrera 33 No. 38 – 45 El Centro Plazoleta Los Libertadores notificacionesjudiciales@meta.gov.co

Secretaria de infraestructura de la gobernación del Meta en la carrera 33 No. 33 – 38 El Centro – Plazoleta los Libertadores email notificacionesjudiciales@meta.gov.co

Oficina gestión del riesgo de la gobernación del Meta Meta en la carrera 33 No. 33 – 38 El Centro – Plazoleta los Libertadores email notificacionesjudiciales@meta.gov.co

El accionado recibe notificaciones en la calle 40 N° 33-64 centro, correo electrónico: judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - alcaldia@villavicencio.gov.co.

Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Villavicencio recibe notificaciones al correo electrónico gestiondelriesgo@villavicencio.gov.co calle 40 No. 33 – 64 Barrio El Centro Villavicencio- Meta

Secretaría de infraestructura Alcaldía Villavicencio Calle 40 No. 33 – 64 Barrio el Centro Villavicencio correo alcaldia@villavicencio.gov.co - juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co.

Del señor Juez

Atentamente

Maria Gladys Guzman Lozano
MARIA GLADIS GUZMAN LOZANO
35285333 de Paratebueno/ Cundinamarca

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO
Ciudad

Ref. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO

ACCIONADO: ALCALDIA VILLAVICENCIO

MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.285.333 expedida en Paratebueno - Cundinamarca, domiciliada en la Vereda del Amor de la ciudad de Villavicencio Meta, en calidad de habitante de buena fe en el predio ubicado en la Vereda El Amor, sector de puente caído Rio Ocoa, margen derecha, con cedula catastral No. 000400000045827200000000, comunidad que cuenta con Junta de Acción Comunal (personería jurídica No. 386 de 1975), presento ante el señor Juez, acción de tutela contra la GOBERNACION DEL META NIT 892000148-8 - ALCALDIA VILLAVICENCIO NIT 892.099.324-3 – OFICINA GESTION DEL RIESGO DEPARTAMENTO NIT 890801052-1 – OFICINA GESTION DEL RIESGO VILLAVICENCIO NIT 892099324-3 PERSONERIA MUNICIPAL NIT 800251167-1. Para que se ampare los derechos fundamentales de orden constitucional a la vida y a la vivienda, al debido proceso, a la defensa, el mínimo vital, los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. Todos en conexión a la dignidad humana; Como consecuencia se ordene a las Entidades Tuteladas se REALICE LA INTERVENCION AL CAUCE DEL Rio Ocoa, específicamente en el sector de puente caído, vereda del amor, para que se realice la construcción del muro de contención, dado que el que existe actualmente se encuentra deteriorado y no está cumpliendo la función para la que fue hecho, y se está corriendo el riesgo de colapso del muro y a su vez de las viviendas que están sobre esa margen, las cuales son alrededor de 10 viviendas habitadas, todas por personas de escasos recursos y muchas como el mi caso que hemos sido víctimas del desplazamiento forzado.

Como medida urgente, solicito se ordene a las entidades accionadas, intervenir el cauce del rio, con el uso de maquinaria para realizar la descolmatación del rio Ocoa y llevar su cauce al centro del mismo, y con esto provisionalmente evitar que se termine de deteriorar el muro de contención, mientras se interviene con la construcción de un muro que soporte las acometidas del rio.

O de no ser posible ninguna de estas acciones, dado que estas han sido las respuestas recibidas de las accionadas, entonces se estudie la posibilidad de la reubicación de mi núcleo familiar o del sector en general y que sea de carácter URGENTE, con miras a evitar una tragedia, es de anotar que muchas de las familias que allí habitamos no podemos pensar en una reubicación voluntaria al no contar con más bienes ni con una solvencia económica como para pensar los costos de una arriendo, ruego a su señoría se impartan órdenes a las autoridades locales, regionales y nacionales, las cuales se resumen así: garantizar mis derechos fundamentales para garantizar la vivienda para el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad, la compra de predios para construir vivienda de interés social a fin de reubicar; dragar el río, construir un dique para legalizar los asentamientos de la comunidad como nuevos barrios y realizar un censo y estudio socio económico de mi grupo familiar. Pero en especial la construcción del muro de contención, como el que existe en la actualidad, pero que por el paso del tiempo y los efectos de agua se ha deteriorado y dejado de cumplir su función.

Igualmente, como quiera que el muro está cediendo, este problema se verá reflejado en el daño que recibirá el puente del sector que comunica la vía sector amarillo con el corredor ecológico, además de esto sobre el sector derecho margen derecha del rio se encuentra un poste de la energía eléctrica que transporta cable de alta tensión, el cual está presentando inclinación sobre mi vivienda y sobre el cual tampoco se ha hecho ninguna intervención, a pesar de haber solicitado la visita por parte de las entidades encargas petición realizada por la presidencia de la Junta de Acción Comunal.

2. Mi grupo familiar está compuesto por mi esposo, MANUEL ALFREDO PRIETO BELTRAN, quien es un adulto mayor, ya que cuenta en la actualidad con 60 años de edad y por mí, mujer adulta mayor, toda vez que a la fecha cuento con 62 años de edad, mi esposo y yo nos dedicamos a atender una mini tienda de productos básicos de la canasta familiar de la cual obtenemos nuestro mínimo vital.
3. Desde la época de la compra del predio, con mi núcleo familiar hemos venido ejerciendo actos de señor y dueño, del mismo, construyendo una vivienda digna para mí y mi grupo familiar, invirtiendo en ella todo el poco patrimonio y siendo esta vivienda nuestro patrimonio como núcleo familiar.
4. En nuestra vivienda contamos con los servicios públicos que ha brindado la administración del municipio de Villavicencio, como consta en los recibos de pago del consumo de los mismos.
5. Igualmente, de dicho predio se ha venido pagando impuesto predial como consta en los recibos de cobro de impuesto predial unificado que se anexan al presente escrito.
6. Es de aclarar señoría que, hace más de 40 años se inició el asentamiento humano que hoy en día se conoce como la comunidad de la VEREDA DEL AMOR, sector del río OCOA márgenes izquierda y derecha. En donde se encuentra la vivienda en la cual habitamos con mi grupo familiar.
7. Hace más de 40 años que sobre el predio en donde se encuentra ubicada la vivienda de mi grupo familiar se ha venido ejerciendo actos de señor y dueño por parte de los diferentes tenedores y por el ejercicio comercial que se ha realizado de buena fe y con la confianza de estar actuando legítimamente, es que hoy día nos encontramos yo y mi grupo familiar en dicha vivienda.
8. Desde el año 2021 por intermedio de la presidencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda del Amor, se ha estado insistiendo a las entidades accionadas, para la intervención del cauce del río Ocoa, bien sea con la descolmatación de cause, la construcción de gaviones o la construcción de un muro de contención, sin que hasta la fecha se haya recibido una respuesta positiva o una intervención real. Dado que todas las repuestas recibidas es que no se cuenta con la maquinaria, o que por la declaración de la emergencia invernal se están interviniendo otros puntos críticos de la ciudad, o hasta se insinúa que sea la misma comunidad quien haga las intervenciones necesarias.
9. Respuestas que no son de recibo, toda vez que como se indica hace más de dos años que se está pidiendo do intervención de este sector y en especial la construcción del muro de contención y en respuesta de la alcaldía ellos mismos manifiestan que la declaración de calamidad pública del municipio se hizo mediante decreto 1000-24/151 del 04 de mayo de 2022.

NORMAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actitud asumida por la entidad accionada se han desconocido los derechos que me asisten a mí y a mi grupo familiar, consagrados en los artículos 11 (derecho a la vida, en condiciones dignas), artículo 13 (derecho a la igualdad), artículo 22 (derecho a la paz), 51 (derecho a la vivienda digna); artículo 44 (derechos de los menores), artículo 42 (derecho a la familia), artículo 46 (derechos de las personas de la tercera edad), artículo 47 (derechos de los impedidos físicos), artículo 29 (debido proceso – derecho a la defensa), artículo 53 (derecho al mínimo vital), artículo 58 (derecho a la propiedad privada), de nuestra Constitución Nacional, igualmente la alcaldía municipal, está desconociendo los principios de buena fe, toda vez que la compra de nuestro predio y del cual estamos ejerciendo actos de señor y dueño de este inmueble lo estamos haciendo de forma pacífica y de buena fe. El principio de seguridad jurídica, el principio de legítima confianza “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los

asentamiento humano en donde hoy día contamos con una vivienda digna, a la fecha se ha hecho por parte de las administraciones todas las actuaciones propias para legalizar e instalar los servicios públicos con los que hoy contamos, además de pagar nuestros impuestos por la propiedad en las que nos encontramos. En razón al principio de confianza legítima ha establecido la Honorable Corte Constitucional, sentencia T437/12 M. P. ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO "Una clara controversia, donde opera el principio de confianza legítima, se da en los casos de restitución de espacio público. En una primera oportunidad, en la sentencia T-225 de 1992, la Corte dispuso la tensión entre interés general e interés particular en la acción de tutela interpuesta contra la Alcaldía de Ibagué por los vendedores ambulantes de esa ciudad. En aquel entonces esta Corporación estableció que, si bien el interés general prima sobre el particular, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva. Por este motivo, las medidas de desalojo deben estar antecedidas por un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular con miras a tomar medidas de transición para mitigar las consecuencias adversas.[49] En pronunciamientos posteriores, esta Corte determinó que debe haber un sumo respeto al debido proceso de los afectados y una conciliación entre los derechos en tensión-trabajo y espacio público, entre otros.[50] Dentro de las medidas de transición ordenadas por la Corte, en aras de proteger la legitimidad de la confianza legítima del administrado, se encuentra: la adjudicación de subsidios familiares de vivienda, la creación de programas de formación para que las personas desalojadas puedan desempeñarse en otra actividad económica, el acceso a créditos blandos y a insumos productivos, el reconocimiento y pago de las mejoras sobre el espacio que se debe restituir,[51] y finalmente la reubicación. Frente a los planes de reubicación, la jurisprudencia ha determinado que estos deben ser razonables [52], y pueden ser ordenados siempre que: (1) la medida surja de la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el particular [53], (2) se trate de trabajadores que con anterioridad a los planes de recuperación del espacio público hayan estado ocupando el espacio, (3) y que dicha ocupación haya sido permitida por las autoridades.[54]"

Igualmente, en la misma sentencia se trató el derecho a la vivienda digna en los siguientes aspectos a tener en cuenta DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Derecho fundamental con facetas progresivas/DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Circunstancia de debilidad manifiesta

El derecho a la vivienda es un derecho fundamental con facetas progresivas. El cual puede ser protegido por vía de tutela cuando el accionante está en una situación de debilidad manifiesta y carezca de medios para hacer viable la realización de su proyecto de vida, en los siguientes tres supuestos: i) cuando está de por medio la faceta de defensa de la vivienda digna; ii) cuando haya un reclamo relativo al respeto de un derecho adquirido según el desarrollo legal y reglamentario del tema; y, iii) cuando debido a la situación de debilidad manifiesta del accionante la posible vulneración al derecho a la vivienda digna ponga en riesgo su dignidad.

Es de anotar señororía que como ya lo expresara con anterioridad en dicho inmueble contamos con los servicios públicos domiciliarios, suministrados por el municipio de Villavicencio, tales como servicio de energía, el servicio del agua, así mismo se pagan los impuestos del predio y contamos con el documento que acredita el traspaso del dominio del mismo, acto que se hizo respetando el principio de buena fe, si en algún momento alguien cometió un error al hacer uso de esos bienes, fueron hace más de cuarenta años quienes iniciaron el asentamiento humano en el predio, no yo y mi núcleo familiar que adquirimos tal predio con arreglo a una de las formas de transmisión del dominio, sin que fuéramos advertidos por parte de autoridad alguna de la imposibilidad de realizar tal acto comercial y mucho menos de no poder invertir y construir en dicho predio. En su momento las entidades que debieran haber hecho algo al respecto no lo hicieron. Administraciones de la época. Es decir que esta situación debió ser advertida por las administraciones anteriores a la actual, hace más de cuarenta años como se desprende de la personería jurídica de la junta de acción comunal.

Frente al tema de vivienda digna y de recuperación de bienes fiscales o de uso público la honorable Corte Constitucional también ha dicho en sentencia T544/16 M.P. Luis Ernesto

vulneración de sus contenidos esenciales, absteniéndose de declarar la improcedencia bajo argumentos como la existencia prima facie de otro mecanismo judicial ordinario, o el carácter prestacional de dicho derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos. Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es procedente en términos formales para la protección de población desplazada, adultos mayores, o población en estado de indefensión ante las autoridades.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las Entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 y decreto 1832 de 2000.

PRETENCIONES

Respetuosamente solicito a su señoría, se tutele en favor de mis derechos y de mi grupo familiar, que están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas y como resultado de ello se ordene a las mismas:

1. ordenar a las entidades accionadas se realice de manera urgente la intervención de la zona con la construcción del muro de contención.
2. Ordenar a las entidades accionadas la intervención del río Ocoa en la zona con la descolmatación en el cauce para lograr que se retire el cauce de la zona de afectación del muro de contención.
3. Ordenar la realización de una caracterización a mi grupo familiar, a fin de establecer realmente el riesgo en que se encuentra por estar habitando en nuestra vivienda y si es del caso se nos garantice la reubicación, la asignación de una vivienda, la indemnización por nuestro patrimonio, en condiciones que logremos tener una vivienda digna.
4. Ordenar a la entidad accionada garantizar la vivienda digna para mí y mi grupo familiar, mediante la compra de predios para construir vivienda de interés social a fin de reubicar.
5. Ordenar a la entidad accionada iniciar procesos de dragado del río, construcción de un dique y legalización de la actual situación de mi vivienda y de la vereda en general.

JURAMENTO

Manifiesto a su señoría bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia contrato de promesa de compraventa mediante el cual se adquirió el predio
- Copia recibo de cobro impuesto predial unificado de 2022
- Copias recibos de pago de servicios públicos tales como energía
- copias oficios dando respuesta por las entidades accionadas a las peticiones realizadas por la comunidad en cabeza de la presidencia de la Junta de Acción Comunal

De acuerdo a los hechos ya expuestos, me permito solicitar a su señoría, se ordene como medida provisional a las entidades accionadas.

1. De manera URGENTE, la intervención al cauce del río Ocoa, con maquinaria para la descolmatación en el sector ubicado entre la desembocadura del Río Grande hasta el puente que comunica la el sector de la vereda el amor con el corredor ecológico

Considero señoría, que se cumplen los requisitos a saber para que se ordene tal medida a las accionadas, con el fin de evitar una mayor vulneración a mis derechos y a las demás personas que se están viendo afectadas con la situación. Requisitos a saber:

(i) Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

(ii) Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora). Debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

(iii) Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

NOTIFICACIONES

La entidad demandada Gobernación del Meta en la Carrera 33 # 38-45 El Centro – Plazoleta Los Libertadores, Teléfono Conmutador: +57 608681 85 00 Línea Nacional Gratuita de Servicio al Ciudadano: 018000129202 Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@meta.gov.co

La entidad demandada alcaldía Municipal de Villavicencio recibe notificación en la Calle 40 No. 33 – 64 Centro, conmutador (57+8)6715859 correo electrónico judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - alcaldia@villavicencio.gov.co

La entidad demandada oficina gestión del riesgo de desastres Departamental en la carrera 33 No. 38 – 45 Edificio Gobernación PBX (+57) 8 6818500 notificacionesjudiciales@meta.gov.co

La entidad accionada oficina gestión del riesgo Villavicencio calle 15 No. 42 – 127 antiguo Hotel Galerón piso 3 Villavicencio – Meta, teléfono 3204963524 judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - gestiondelriesgo@villavicencio.gov.co

La entidad accionada Personería Municipal de Villavicencio calle 37 A No. 19 C – 20 El Paraíso Villavicencio – Meta, teléfono +57(8)6706506 pervilla@personeriavillavicencio.gov.co

La suscrita recibo notificaciones en predio ubicado en la Vereda El Amor, sector de puente caído Río Ocoa, margen derecha, con cedula catastral No. 0004000000045827200000000 celular 310 6958053 mariaqladysquzmansolano@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.285.333**

GUZMAN SOLANO

APELLIDOS

MARIA GLADYS

NOMBRES

Maria Gladys Guzman Solano

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1960**

PARATEBUENO (LA NAGUAYA)
PARATEBUENO (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

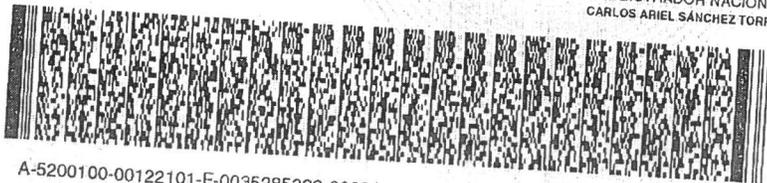
F

SEXO

30-DIC-1988 PARATEBUENO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00122101-F-0035285333-20081104

0005279702A 1

6740010196



P.D. - No. 01579

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA POSESION SOBRE UN LOTE

Conste por medio del presente Documento, que entre los suscritos a saber:

EL VENDEDOR: JUVENAL NOVOA RINCON
C.C. No. 2.999.841 de Choachí (Cundinamarca)

LA COMPRADORA: MARIA GLADYS GUZMAN SOLANO
C.C. No. 35.285.333 de Paratebueno (Cundinamarca)

Las partes identificadas y en condiciones aptas para negociar convenimos celebrar el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA POSESION SOBRE UN LOTE** que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA OBJETO NOMECLATURA Y LINDEROS: EL VENDEDOR promete transferir en venta real y material a favor de LA COMPRADORA el derecho de posesión, dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble:

UN LOTE DE TERRENO URBANO, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA VEREDA EL AMOR PUENTE CAÍDO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO DEPARTAMENTO DEL META, IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL No. 00-04-0004-0075-001 PREDIO CON UN AREA APROXIMADA DE SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (65.00M²) APROXIMADAMENTE, CUYOS LINDEROS Y DEMÁS MEDIDAS SON LAS SIGUIENTES:

POR EL FRENTE: En extensión de 5.50 con Calle Pública.

POR EL COSTADO DERECHO: En extensión de 12.00 metros con predios del mismo VENDEDOR.

POR EL FONDO: En extensión de 5.50 metros con Río Ocoa.

POR EL COSTADO IZQUIERDO: En extensión de 12.00 metros con predios del mismo VENDEDOR

PARÁGRAFO: No obstante su nomenclatura, cavidad y linderos, esta venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio pactado como valor DEL LOTE en venta es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) pagos de la siguiente manera:

UN PRIMER Y UNICO PAGO: La suma Total cancelada en efectivo a la fecha y firma del presente documento manifestando EL VENDEDOR recibirlos a plena satisfacción de manos de LA COMPRADORA.

TERCERA. LIBERTAD Y SANEAMIENTO: garantiza EL VENDEDOR que el Lote materia de este contrato, es de su única y exclusiva propiedad y lo posee pacíficamente y así mismo lo transfiere libre por todo concepto o gravamen, impuestos, embargos, condiciones resolutorias, demandas civiles registradas, pignoraciones, y en fin libre de todo gravamen que afecte o impida su libre comercio, hasta la fecha y en caso de lo contrario este se obliga a salir al saneamiento de ley.

CUARTA. ENTREGA REAL Y MATERIAL: EL VENDEDOR manifiesta que hará entrega del Lote de terreno objeto de este contrato, a la fecha y firma del presente documento, y a satisfacción de las partes.

SEXTA. GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO: Los gastos que originen el perfeccionamiento de la presente compraventa serán a cargo por partes iguales entre los contratantes.

OCTAVA. TRADICION: EL VENDEDOR manifiesta que lo prometido en Venta fue adquirido por medio de PERMUTA realizada con el señor ALFONSO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 497.162 de Villavicencio (Meta).

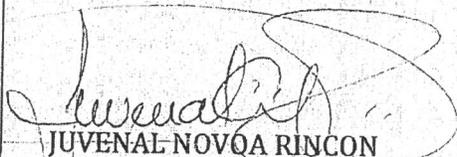
NOVENA. MERITO EJECUTIVO: El presente contrato, presta mérito ejecutivo; en consecuencia, e incumplimiento de las Partes de cualquiera de las obligaciones previstas en este Contrato o en la Ley, dará derecho a la otra Parte y a sus cesionarios a cualquier título a su ejecución, sin necesidad de requerimiento, judicial o extrajudicial, previo, para la constitución en mora.

DECIMA, LEGALIZACION: NO obstante, las partes saben y declaran aceptar que lo que se vende es la Posesión y Mejoras, en consecuencia LA COMPRADORA hará a su costa los tramites tendientes a obtener el título sobre el terreno de forma legal.

NOTA: El presente documento no constituye título traslativo de dominio, ni es objeto de inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos competentes.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato por quienes intervinieron el día Veintitrés (23) del mes de Septiembre de 2013.

EL VENDEDOR:



JUVENAL NOVOA RINCON

C.C. No. 2.999.841 de Choachí (Cundinamarca)

Celular: 321 202 2775.

LA COMPRADORA:

Maria Gladys Guzman Solano
MARIA GLADYS GUZMAN SOLANO

C.C. No. 35.285.333 de Paratebueno (Cundinamarca)

Celular: 313 215 4961.

23 SEP 2013

23 SEP 2013

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
VILLAVICENCIO Hace constar:

Que, en la fecha, compareció(eron) *Maria Gladys Guzman Solano*

Identificado(s) con la C.C. No. *35285333*
Paratebueno

que declaró(aron) que reconoce(n) como suya(s) la(s)
firma(s) que aparece(n) en la presente documento
que el contenido del mismo documento es cierto
y verdadero.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE
VILLAVICENCIO Hace constar:

Que, en la fecha, compareció(eron) *Juvenal Novoa Rincon*

Identificado(s) con la C.C. No. *2999891*
Choachi

que declaró(aron) que reconoce(n) como suya(s) la(s)
firma(s) que aparece(n) en la presente documento
y que el contenido del mismo documento es cierto
y verdadero. En constancia firmaron el suscrito

Alcaldia de Villavicencio

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES



MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO
22010310198746

RECIBO DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@harmanfelipe @villavoalcaldia

CEDULA NACIONAL 000400000004582720000000 Casa

CEDULA CATASTRAL 000400000004582720000000	DIRECCION 00000000000000000000	Casa		MATRICULA INMOBILIARIA 230-
NOMBRE Walter Gladys Guzman Zolano	CEDULA 895285333	TASA 7,5	MORA	CODIGO POSTAL

ANO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	VALOR TOTAL
2022	PREDIAL UNIFICADO	23.826.000	3,90 MIL	92.921	11.000	0	81.921
2022	RECARGO BOMBERIL	92.921	1,00 %	929	0	0	929
TOTALES							82.850



ENTIDAD FINANCIERA APROBADA

Banco de Occidente	Itaú
DAVIVIENDA	Banco Caja Social
SOLPATRIA	Banco AV Villas
Sangre	BBVA
	Bancolombia

PÁGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	31/05/2022	82.850

107000-CE-069 - DIGERD
Villavicencio, febrero 11 de 2022

Señora
LUCIA HUERTAS

Villavicencio - Meta

Asunto: Respuesta a oficio remitido el 1 de febrero de 2021, relacionado con "Solicitud de descolmatación río Ocoa".

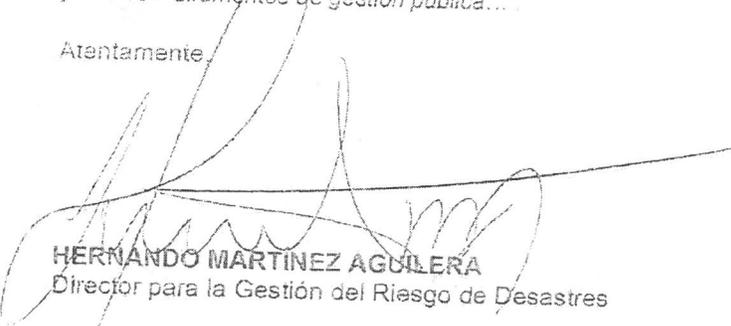
Saludo Cordial:

En atención a su comunicación, a través de la cual, solicita apoyo de maquinaria para descolmatación del río Ocoa en el sector ubicado entre la desembocadura del río Grande hasta el puente metálico que conecta a la vereda El Amor con el barrio El Rubí, nos permitimos informar que de acuerdo a la Ley 1523 de 2012, se ha remitido su petición a la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio, lo anterior, debido a que corresponde a la Autoridad Municipal implementar los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción (Art.14 - Ley 1523 de 2012).

"...Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública..."

Atentamente,


HERNANDO MARTINEZ AGUILERA
Director para la Gestión del Riesgo de Desastres

107000 - CE - 121 - D.I.G.E.R.D.
Villavicencio, Meta; 10 de marzo de 2021

Señora
LUCIA HUERTAS PUERTAS
Presidente
J.A.C. Vereda El Amor
Correo electrónico: luciahuertas026@gmail.com
Ciudad

**Asunto: COMUNICACIÓN DE TRASLADO DERECHO DE PETICION SOLICITUD
DESCOLMATACION RIO OCOA Y CAÑO TIGRE- J.A.C. -VEREDA EL AMOR-**

Respetuoso saludo:

Atentamente, me permito informarle que hemos recibido la solicitud de la referencia, relacionada con derecho de petición en su condición de presidente Junta de acción comunal vereda el amor, relacionada con apoyo para realizar descolmatación al río ocoa, margen derecha e izquierda.

Al respecto le informo en atención al asunto citado, se remitió por competencia la petición formulada a la oficina de Gestión del Riesgo de Municipio de Villavicencio, en invocación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


WILSON LÓPEZ BOGOTA
Director Departamental Para la Gestión del Riesgo de desastres
Gobernación del Meta

Proceso ALEXIS ADRIAN RAMIREZ
P - D DERO - META

Proceso MARIA JUAN DIDERO - META



Correa 33 No 33 -45 / Lcificio Gobernación / Meta / Colombia
PBX (+57) 8 821 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202



Ante el estado de calamidad que nos encontramos y en ejercicio del principio de autoconservación que establece la Ley 1523 de 2012, recomienda a todas personas adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, sin perjuicio del acompañamiento por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo en las actividades que a bien la comunidad quiera adelantar, con el ánimo de aunar esfuerzos para hacer frente a la emergencia en la que nos encontramos.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que desde que se declaró la calamidad pública, y por efecto de las constantes lluvias en el II semestre del año, se han presentado múltiples emergencias, que han desbordado la capacidad técnica de respuesta y acción de la oficina de gestión del riesgo, por lo que en virtud del principio de coordinación y colaboración se ha gestionado ayuda con entidades del orden nacional y local para atender las emergencias.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Sin otro en particular,

CLAUDIA SOFIA TACHA VELASQUEZ
Jefe Oficina de Gestión del Riesgo

Anexos: oficio numero 107000-CE-844-DIGERD del 08 de agosto del 2022
oficio numero 107000-CE-890-DIGERD del 24 de agosto del 2022

Copia: N/A

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V'B*: Ing. Claudia Sofia Tacha Velásquez	Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo	
Reviso: Abg. Miguel Angel Avila	ABG CPS5128	
Elaboró: Yeffer Armando Acosta Jimenez	Técnico Operativo OGR	

Calle 15 No. 42 – 127, Antiguo Hotel Galerón Villavicencio, Meta • Piso 3 • NIT. 892.099.324-3 •

Teléfono: 3204963524

Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavaicaldia @harnanfelipe
Villavicencio, Meta

107000-CE-890-DIGERD
Villavicencio, agosto 24 de 2022

Doctora
CLAUDIA SOFIA TACHA VELASQUEZ
Jefe de oficina de Gestión de Riesgo
gestiendecrisis@villavicencio.gov.co
Carrera 38 No. 31-45 centro
Villavicencio, Meta

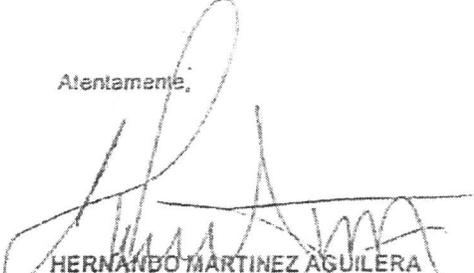
Asunto: Respuesta al oficio con radicado No. 1040-19.18/1364 del 04 de agosto del 2022 relacionado con la solicitud "Apoyo institucional en la ejecución de obras de mitigación para sectores críticos de la ciudad de Villavicencio".

Saludo Cordial Doctora Tacha

De manera respetuosa nos permitimos dar respuesta al oficio enviado en relación a la solicitud realizada el día 04 de agosto del 2022, para la cual, se solicitan horas maquinaria amarilla, malla gavión entre otras ayudas con el objetivo de realizar intervención para mitigar sectores identificados en el INFORME TÉCNICO No. 061. Que se encuentran afectados por la ola invernal.

Respecto a lo cual informamos que, en la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, por el momento no cuenta con la disponibilidad de la maquinaria solicitada, no obstante, lo anterior, se procede a ingresar su petición a la base de datos para la asignación de horas de dicha maquinaria, en el instante que se logre la disponibilidad del recurso solicitado.

Atentamente,


HERNANDO MARTINEZ AGUILERA
Director Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres

Revisó: Alexis Ramirez - Profesional Especializada - DIGERD - META
Proyectó: María Paula Ruiz - Geóloga - CPS - DIGERD - META
MS Paula RS



Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia
PBX: (+57) 8481 85 00 / Línea Gratuita nacional 01 8000 129 202
www.meta.gov.co

107000-CE- 844- DIGERD
Villavicencio, agosto 8 de 2022

Ingeniera
SOFIA TACHA VELÁSQUEZ
Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres
Alcaldía de Villavicencio
cmgrd.villavicencio@gestiondelriesgo.gov.co
gestiondelriesgo@villavicencio.gov.co
correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co
notificacionesjudiciales@meta.gov.co
Calle 40 N.º 33 - 64 Centro
Villavicencio

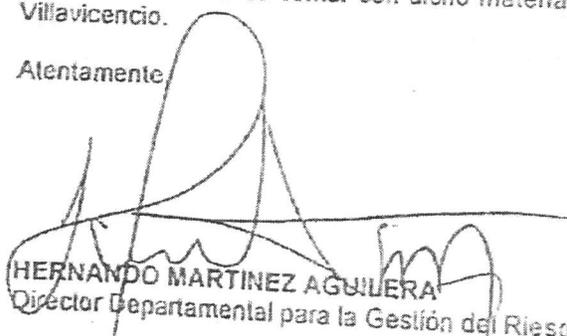
Asunto: Respuesta a oficio relacionado con "Solicitud de mallas tipo gavión".

Saludo Cordial Ingeniera Sofia.

En atención a su comunicación informamos respetuosamente, que actualmente la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, no cuenta con los elementos requeridos por la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio, específicamente las mallas para gavión.

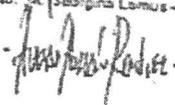
Sin embargo, su petición es ingresada a la base datos de solicitud de mallas tipo gavión, para que, en el instante de contar con dicho material, hacer la respectiva asignación al municipio de Villavicencio.

Atentamente



HERNANDO MARTINEZ AGUILERA
Director Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres

Revisó: Alexis Adrán Ramírez - Profesional Esp. - DIGERD - Meta.
Proyectó: M. Georgina Lamus - Ing. Geóloga - CPS.





**JUNTA DE ACCION COMUNAL
VEREDA EL AMOR
PERSONERIA JURIDICA No.386 DE MAYO DE 1975**

Villavicencio, 01 de noviembre de 2022

Señores

ELECTRIFICADORA DEL META S.A.

Villavicencio

Asunto: visita técnica

De manera atenta me permito solicitar se programe una visita técnica en el sector puente caído carretera del amor o corredor ecológico donde se está presentando un deslizamiento de tierra en el margen derecho aguas arriba pasando el puente y que está generando el desplazamiento del poste en mención, es de anotar que dicho poste se encuentra soportando las líneas de alta tensión que cruzan en el sector.

Es de anotar que en caso de caerse el poste en mención este caería sobre las viviendas ubicadas en ese margen del río.

Como constancia de lo anterior anexo al presente imágenes de lo descrito anteriormente.



SECTOR PUENTE CAIDO



Vecinos Unidos

**JUNTA DE ACCION COMUNAL
VEREDA EL AMOR
PERSONERIA JURIDICA No.386 DE MAYO DE 1975**

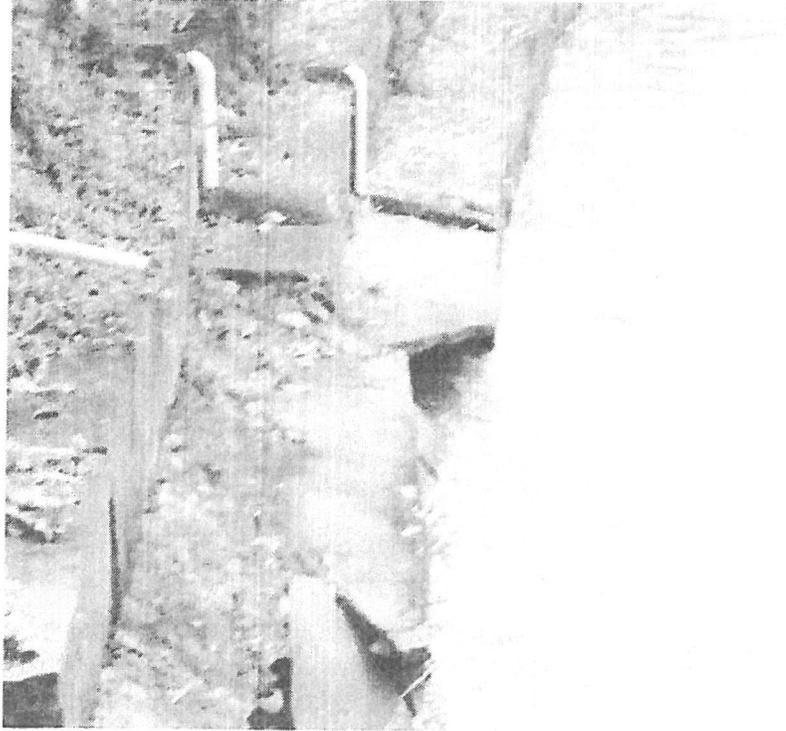


En espera que se realice una pronta visita y solución al problema se suscriben,

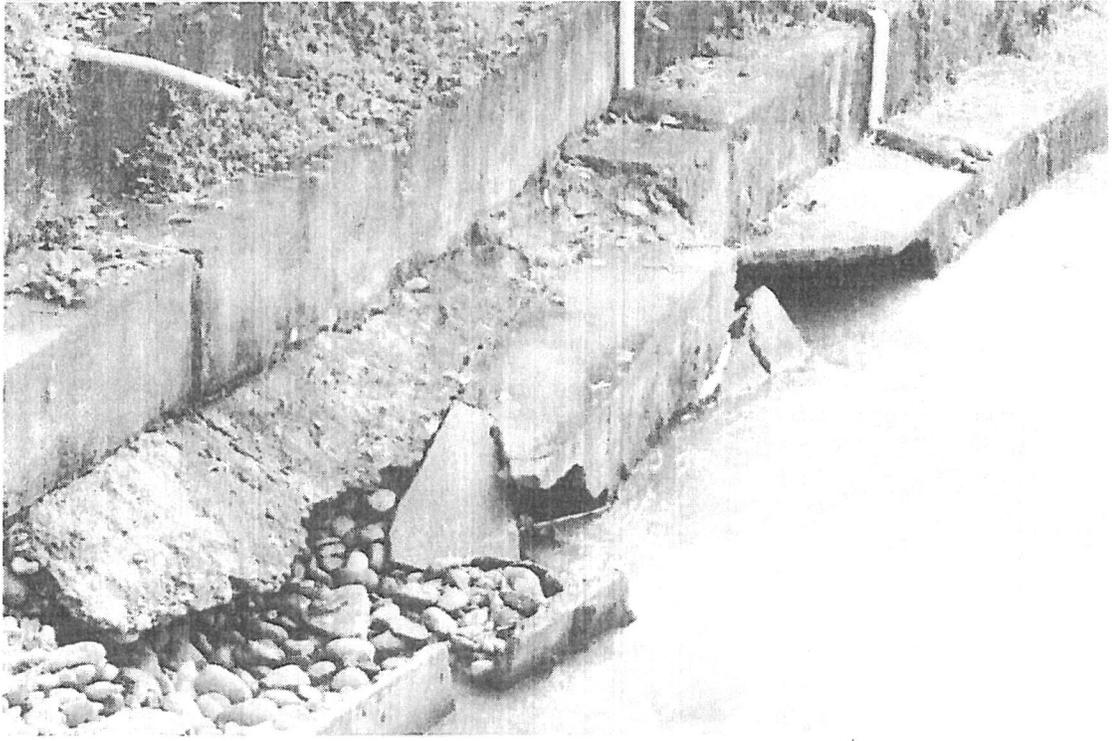
GONZALO SOLANO GONZALEZ
Presidente JAC Vereda El Amor

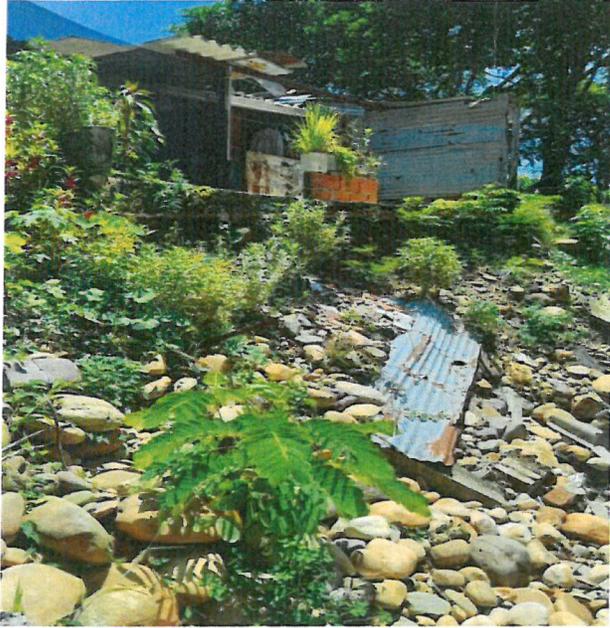
LUCIA HUERTAS PUERTAS
Secretaria

SECTOR PUENTE CAIDO











**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META**

Radicación 1: 50001 40 04 004 2022 00292 00
Accionante 1: María Gladys Guzmán Lozano
Radicación 2: 50001 40 88 001 2022 00059 00
Accionante 2: Rocío Idaly Martínez Guzmán
Accionados: Municipio de Villavicencio y otros
Decisión: Concede

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela interpuestas por **María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán**, contra el **municipio de Villavicencio – Oficina de Gestión del Riesgo, el departamento del Meta – Oficina de Gestión del Riesgo y la Personería Municipal de esta ciudad**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

II. PARTE ACCIONANTE

La acción de tutela del expediente **50001 40 04 004 2022 00292 00**, fue interpuesta por María Gladys Guzmán Lozano identificado con cédula de ciudadanía 35.285.333 de Paratebueno – Cundinamarca.

La solicitud de amparo con radicado **50001 40 88 001 2022 00059 00**, fue instaurada por Rocío Idaly Martínez Guzmán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.121.857.657 de Villavicencio – Meta.

En la misma consignaron bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto acción análoga por los mismos hechos.

III. HECHOS

María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán manifestaron que habitan en predios ubicados en la vereda El Amor en el



sector «puente caído» de la margen derecha del río Ocoa y acudieron a la solicitud de amparo, a efecto que se realice la intervención del cauce del afluente o del muro de contención, dado que el actual presenta deterioro y en ese entendido, existe un riesgo de que sus viviendas colapsen.

Señalaron que desde que adquirieron sus viviendas, han ejercido actos de señor y dueño sobre las mismas, máxime que han constituido hogares para sus grupos familiares; además, cuentan con servicios públicos domiciliarios que ha brindado el municipio de Villavicencio y han realizado el pago del impuesto predial unificado.

Precisaron que la comunidad denominada «Vereda Del Amor» inició hace cuarenta (40) años, en las márgenes izquierda y derecha del río Ocoa y desde entonces, distintas personas han ejercido actos de señor y dueño de las propiedades allí establecidas.

Manifestaron que en el dos mil veintiuno (2021), a través de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Del Amor, se ha solicitado a las accionadas que realicen la intervención del cauce del río Ocoa mediante la descolmatación de su cauce, la construcción de gaviones o la de un muro de contención; empero, no se ha realizado alguna intervención en dicho sentido.

Expuso que las contestaciones obtenidas han consistido en que no se cuenta con la maquinaria requerida o que, en atención a la emergencia invernal, se han realizado intervenciones en otros puntos críticos de Villavicencio.

Ahora bien, debe precisarse que Guzmán Lozano indicó que su grupo familiar está compuesto por su esposo, quien es un adulto mayor de 60 años y por ella misma, de 62 años; además, poseen una tienda con la cual obtienen los recursos para su sustento básico.

De otro lado, Martínez Guzmán refirió que su núcleo familiar lo componen sus dos (2) hijos de 11 y 15 años, así como ella misma; además, que como madre cabeza de familia tiene a su cargo proveer lo necesario para la subsistencia de los menores¹.

¹ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf; así como Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocioIdalyMartinez.pdf.



IV. PETICIÓN

Por los anteriores motivos, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la vida, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana y, en consecuencia, ordenar a las accionadas que realicen la intervención de la zona consistente en la construcción de un muro de contención, la descolmatación del cauce del afluente, el dragado del río o la construcción de un dique; así mismo, que se realice la caracterización de sus grupos familiares a efecto de establecer el riesgo de las viviendas en las que habitan.

Adicionalmente, deprecaron que, de ser necesario, procedan a reubicar sus hogares, asignar una vivienda e indemnizar la afectación a su patrimonio, realizar la compra de predios de viviendas de interés social y proceder a la legalización de los predios y de la vereda.

Igualmente, como medida provisional impetraron que se adoptaran medidas provisionales por cuenta de las accionadas para evitar la causación de un perjuicio irremediable².

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Correspondió por reparto la acción de tutela No. 50001 40 04 004 2022 00292 00 a este Despacho que en auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), avocó conocimiento de la actuación, ordenó el traslado de la solicitud de amparo al municipio de Villavicencio – Oficina de Gestión del Riesgo, al departamento del Meta – Oficina de Gestión del Riesgo y a la Personería Municipal de Villavicencio; además, dispuso la vinculación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Del Amor, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Adicionalmente, se negó la solicitud de adopción de medidas urgentes, debido a que no se advirtió la necesidad, urgencia e impostergabilidad que requiriera emitir órdenes en dicho sentido, máxime que resultaba necesario contar con la información que pudiesen llegar las accionadas y vinculadas³.

² Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf; así como Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocioldalyMartinez.pdf.

³ Ibidem – Carpeta 03.Admisorio – Archivo 01.AutoAdmite.pdf.



Luego, en auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó vincular al Ejército Nacional de Colombia, a Ecopetrol, a la Electrificadora del Meta S.A E.S.P, a Piedemonte E.I.C.M y al Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos y Desastres, a efecto de integrar el legítimo contradictorio⁴.

Posteriormente, en proveído del primero (1) de diciembre del año en curso, se dispuso acumular a la actuación la acción de tutela No. 50001 40 88 001 2022 00059 00, remitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, dado que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, este estrado judicial fue el primero en avocar conocimiento del trámite constitucional⁵.

Igualmente, se ordenó notificar de ese auto a las accionadas y vinculadas, estarse a lo resuelto en proveído del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación a la solicitud de adopción de medidas provisionales impetrada por Rocío Idaly Martínez Guzmán, comunicar de la decisión al Juzgado Primero Penal Municipal y a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, así como notificar a las accionantes.

VI. CONTESTACIONES

Previo a relacionar las respuestas allegadas por las entidades vinculadas al presente trámite constitucional, debe precisarse que debido a que algunas entidades decidieron exponer argumentos similares en contestación a la solicitud de amparo inicial y al auto que acumuló las actuaciones referidas en el encabezado, se hará una relación conjunta de la información.

6.1. Hernando Martínez Aguilera, en calidad de director departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que la entidad conoce la situación de la Vereda Del Amor, máxime que la Junta de Acción Comunal ha solicitado la descolmatación del río Ocoa en su margen derecha e izquierda; peticiones que fueron remitidas a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Villavicencio, por ser de su competencia.

⁴ Ibidem – Carpeta 11.AutoVincula – Archivo 01.AutoVincula.pdf.

⁵ Ibidem – Carpeta 14.AutoAcumulaTutelas – Archivo 01.AutoAcumulaTutelas.pdf.



Precisó que, aunque es parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sus funciones son de dirección y coordinación, así como de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública a nivel departamental.

Expuso que en desarrollo de sus competencias, se decretó calamidad pública y se ha brindado atención a mil quinientos (1.500) puntos, de los cuales seiscientos (600) se encuentran plenamente documentados con afectaciones generadas por la temporada invernal en el departamento del Meta, con lo que se generó un exceso en su capacidad presupuestal y operativa; motivo por el cual se ha solicitado reiteradamente ayuda humanitaria y «horas maquina» a la Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres sin «buen suceso»⁶.

Adujo que el departamento del Meta puede apoyar subsidiariamente lo que el municipio de Villavicencio no alcance a realizar, empero actualmente no cuenta con recursos presupuestales en razón al agotamiento de la vigencia fiscal y a que se han atendido diferentes puntos críticos que demandan acciones inmediatas⁷.

6.2. Claudia Sofía Tacha Velázquez, en calidad de jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio manifestó que por medio de oficio No. 1040-19.18/1674 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dio respuesta a la solicitud del seis (6) de agosto anterior, presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Del Amor, que le fue remitida por la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Señaló que en dicha contestación se informó que estaba atendiendo los sectores que presentaron afectación por las inundaciones que dieron origen a la calamidad pública declarada en el Decreto No. 1000-24/151 del cuatro (4) de mayo del presente, prorrogada mediante Decreto No. 1000-24/375 del veinticinco (25) de octubre.

Adujo que la entidad llegó a su capacidad máxima de respuesta ante la emergencia decretada; por lo que se solicitó ayuda a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Ejército Nacional y a Ecopetrol.

⁶ No se aclara si hubo respuestas o si las mismas fueron negativas.

⁷ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoMeta – Archivo 01.RespuestaGestionRiesgoMeta.pdf; así como Carpeta 18.RespuestasAcumulacionTutelas – Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoDptal.pdf.



Informó que mediante oficio 1040-19.18 /1989 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se invitó al comandante de la Cuarta División del Ejército a efecto de que se generara un convenio de apoyo para aumentar esfuerzos técnicos y administrativos en el marco de la calamidad pública declarada el cuatro (4) de mayo anterior, con el objeto de ejecutar actividades necesarias para mitigar y reducir el riesgo de las comunidades afectadas; además, que se estructuró la documentación precontractual para ello, máxime que el tres (3) de noviembre se radicó en la oficina de contratación.

Afirmó que el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se realizó una visita técnica de inspección visual de las condiciones del río Ocoa y así establecer las horas y tipo de maquinaria necesarias para la descolmatación, lo que iniciaría el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto de la pretensión de construcción del muro de contención, señaló que no cuentan con los recursos para ello y que la descolmatación protegería la estructura existente en la actualidad; ahora bien, en referencia a la determinación del riesgo de las viviendas, expuso que, con la visita técnica, se establecerían las acciones a implementar.

Agregó sobre el poste de energía que presenta inclinación en la vivienda de Guzmán Lozano que ello compete a la Electrificadora del Meta S.A E.S.P. y la reubicación de vivienda solicitada corresponde a Piedemonte E.I.C.M⁸.

6.3. Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 del 2011 se debe pertenecer al Registro Único de Víctimas y haber presentado declaración ante el Ministerio Público; sin embargo Guzmán Lozano, se advirtió que no hacía parte del mismo y no consta declaración frente a ningún hecho del que fuese víctima, de manera que la actora podría acudir a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal para rendir declaración juramentada.

⁸ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 05.RespuestaGestionRiesgoVcio – Archivo 01.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf.; así como Carpeta 18.RespuestasAcumulacionTutelas – Carpeta 02.RespuestaGestionRiesgoMpal.pdf.



Adicionalmente, manifestó que no existe prueba aportada por la accionante de un perjuicio irremediable y solicitó declarar improcedente la acción constitucional toda vez que la entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales⁹.

6.4. Yesid Mosquera Campas, en representación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que lo expuesto en la solicitud de amparo es competencia del municipio de Villavicencio y del departamento del Meta.

Adujo que, si bien no se oponía a las pretensiones, correspondía al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad en sectores como la Vereda Del Amor, motivo por el cual lo que solicitó que se desvincule y exonere de toda responsabilidad a la entidad, puesto que no posee la autonomía y competencias constitucionales y legales para mitigar el riesgo señalado por la accionante.

Indicó que tiene competencias específicamente de dirección y coordinación del sistema de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional de gestión del riesgo de desastres; de manera que carecía de la competencia para la construcción de obras o reubicación de familias, máxime que no es superior jerárquico de las entidades territoriales.

Respecto a la población ubicada en zonas de alto riesgo, señaló que, según la Ley 715 de 2001 los municipios tienen la responsabilidad y corresponde de manera directa o indirecta con sus propios recursos o del Sistema General de Participaciones el desarrollo de proyectos para prevenir los desastres en cada jurisdicción, así como reubicar a las familias que habitan sectores de alto riesgo.

Con relación a los fondos territoriales para la gestión del riesgo de desastres, informó que los municipios son los responsables directos de la implementación de los procesos que integran la política pública del riesgo de desastres y los departamentos de garantizar las operaciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹⁰.

⁹ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 06.RespuestaUnidadVictimas – Archivo 01.RespuestaUnidadVictimas.pdf.

¹⁰ Ibidem – Carpeta 07.RespuestaUnidadNalRiesgos – Archivo 01.RespuestaNalRiesgos.pdf.



6.5. Omar Javier Martínez Machado, como personero auxiliar adscrito a la Personería Municipal de esta ciudad refirió que las accionantes no presentaron alguna solicitud o reclamación en esa entidad; empero, se realizaría la vigilancia, seguimiento y control al cumplimiento del fallo.

En ese sentido, señaló que no se incurrió en vulneración a las garantías fundamentales de las actoras; por lo que solicitó su desvinculación de la acción constitucional¹¹.

6.6. Gonzalo Solano González, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Del Amor arguyó que se han presentado diferentes solicitudes a entidades del orden municipal y departamental.

Precisó que el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), se radicó ante el municipio de Villavicencio una petición, la cual habría sido remitida a la oficina de gestión del riesgo, sin que se hubiera obtenido respuesta¹².

6.7. Jairo Leonardo Garcés Rojas, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Villavicencio sostuvo que a través de la oficina de Gestión del Riesgo se desarrollaron acciones a efecto de garantizar los derechos de las accionantes.

Adujo que no es competencia del municipio la reubicación de familias o adoptar medidas en relación al poste de energía eléctrica ubicado en las proximidades de la vivienda de Guzmán Lozano; motivos por los cuales solicitó negar la acción constitucional en su contra, máxime que no se acreditó la vulneración de garantías y a que no se configuró la legitimación en la causa por pasiva¹³.

6.8. Oscar Leonardo Osorio Torres, como Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M manifestó que no le constaban los hechos expuestos por Guzmán Lozano y Martínez Guzmán, así como que no se habría presentado alguna solicitud en la entidad.

¹¹ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 08.RespuestaPersoneriaMpalVcio – Archivo 01.RespuestaPersoneriaMpalVcio.pdf; así como Carpeta 18.RespuestasAcumulacionTutelas – Carpeta 03.RespuestaPersoneriaMpal.pdf.

¹² Ibidem – Carpeta 09.RespuestaJACVeredaAmor – Archivo 01.RespuestaJACVeredaAmor.pdf.

¹³ Ibidem – Carpeta 10.RespuestaMpioVcio – Archivo 01.RespuestaMpioVcio.pdf; así como Carpeta 18.RespuestasAcumulacionTutelas – Carpeta 01.RespuestaMpioVcio.pdf.



Precisó que no tiene la competencia de hacer seguimiento o dar trámite a las peticiones radicadas en otras entidades, así como de otorgar subsidios en especie; de manera que deprecó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva¹⁴.

6.9. Mónica Patricia Peña Arrieta, como apoderada especial de Ecopetrol S.A, manifestó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su objeto social no incluye el manejo del riesgo en materia de desastres ni la construcción de obras civiles para redirigir el cauce de fuentes hídricas, lo cual correspondía al municipio de Villavicencio.

Adujo que, según el artículo 27 de la Ley 1523 de 2012, es competencia de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres coordinar, asesorar, planear y hacer seguimiento con el fin de garantizar los procesos de conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de emergencias en el territorio, por esta razón, el caso particular le corresponde al municipio de Villavicencio.

Señaló que el jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicitó a la empresa ayudar en la entrega de elementos para la comunidad afectada y donaciones como horas máquina para la descolmatación y canalización de fuentes hídricas, para lo que se propuso una mesa de trabajo conjunta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto la mesa de trabajo, indicó que no se adquirió compromiso alguno respecto de las solicitudes del municipio, empero propuso elevar la solicitud para evaluar la ayuda con horas de maquinaria, de manera que el veintiuno (21) de mayo de siguiente, el municipio solicitó el apoyo de tres volquetas, retroexcavadoras orugadas y un cargador para construir gaviones, lo que fue negado, con fundamento en que no contaba con recursos para estos rubros, en atención a que en el dos mil veintiuno (2021) ya habían intervenido en varias ocasiones las mismas fuentes hídricas y propuso que generen un proyecto para una solución a largo plazo¹⁵.

¹⁴ Ibidem – Carpeta 16.RespuestaPiedemonte – Archivo 01.RespuestaPiedemonte.pdf.; así como Carpeta 18.RespuestasAcumulacionTutelas – Carpeta 05.RespuestaPiedemonte.pdf.

¹⁵ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf; así como Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocioIdalyMartinez.pdf.



No concurrentes en descargos

El Ejército Nacional de Colombia y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., pese a estar debidamente notificados, no se pronunciaron en el traslado de la acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para fallar en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, al estar asignado correctamente el asunto conforme las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

7.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho se circunscribe a establecer si las garantías fundamentales invocadas por María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán, fueron vulneradas por el municipio de Villavicencio – Oficina de Gestión del Riesgo, el departamento del Meta – Oficina de Gestión del Riesgo y la Personería Municipal de esta ciudad, en atención a que no se han adoptado medidas efectivas para mitigar el riesgo de colapso de sus viviendas, por el deterioro del muro de contención ubicado en la margen derecha del río Ocoa.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno la naturaleza y la procedibilidad de la acción de tutela de manera general, también el requisito de subsidiariedad como estructura angular de la demanda, así como la inmediatez, en caso de encontrarse que la tutela procede; (ii) se analizará si en el caso concreto existió un agravio a los derechos fundamentales de la parte accionante.

7.3. Naturaleza y objeto de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo para proteger, de manera inmediata y actual, los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y



directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para su procedencia, debe estar demostrada la situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho fundamental, pero, además, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que, aunque disponga de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Véase que, la Corte Constitucional ha indicado que *«el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos para ser procedente: legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. **Sólo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondo el asunto que está conociendo**»*¹⁶. (Negritillas del despacho).

7.4. Legitimación en la causa.

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite que exige un mínimo de formalidades, dentro de las que se encuentra la identificación de los sujetos procesales que actúan como accionantes, los que deberán entonces informar a la judicatura si pretenden la protección de sus propios derechos o de otros, por medio de la agencia oficiosa o al apoderamiento tutelar; ello se traduce entonces a la legitimación en la causa por activa de la acción.

Asimismo, la legitimación en la causa por pasiva responde a la aptitud legal de la entidad o particular en contra de la cual se dirige la demanda.

Por activa

En los casos bajo estudio, María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente vulnerados en atención al riesgo de colapso de sus viviendas.

Ahora bien, se advierte que Guzmán Lozano aportó documentación que la acreditaría como compradora de los derechos de posesión del inmueble

¹⁶ Ver sentencia T-461-19 entre otras



identificado con cédula catastral No. 0004000000045827200000000, ubicada en la zona de puente caído, en el río Ocoa¹⁷.

En el mismo sentido, debe precisarse que Martínez Guzmán remitió documentación que la tendría como residente de la vivienda identificada con cédula catastral No. 500010004000000040075000000000, casa 37 puente caído, vereda El Amor¹⁸.

En ese sentido, se tiene entonces que las accionantes y sus núcleos familiares residen en la zona denominada vereda El Amor, ubicada en el margen del río Ocoa; por tanto, es innegable su legitimación por activa para promover el mecanismo constitucional.

Ahora bien, debe precisarse que si bien las actoras adujeron que existen otras viviendas, para un total de diez (10), que se ubican en la misma locación y presentan igual riesgo de colapso, lo cierto es que no se aportó documentación para establecer las personas que residen en dicho lugar o información que permitiera acreditar que aquellas no pueden acudir por su cuenta al mecanismo de amparo; por lo que el análisis del caso se hará únicamente frente a las acciones presentadas por María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán.

Por pasiva

En cuanto a la accionada, se advierte que la acción constitucional se dirige en contra del municipio de Villavicencio – Oficina de Gestión del Riesgo, el departamento del Meta – Oficina de Gestión del Riesgo y la Personería Municipal de esta ciudad, entidades que habrían omitido adoptar medidas efectivas, en el marco de sus competencias, para atender el riesgo de colapso de las casas de las actoras, por el deterioro del muro de contención construido en el río Ocoa; de manera que resulta acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

7.5. Subsidiariedad.

De los hechos descritos en la solicitud de amparo, se advierte que el asunto implica la presunta vulneración del derecho a la vivienda digna;

¹⁷ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf. – Folio 7 y ss.

¹⁸ Ibidem – Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocio.pdf. – Folio 8 y ss.



por lo que se efectuará el análisis del requisito de procedibilidad con fundamento en esta garantía fundamental.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, ha señalado la Corte Constitucional¹⁹:

«En efecto, a partir de un análisis de las pretensiones de la acción de tutela, la Sala puede concluir que las solicitudes se dirigen a que se impartan órdenes específicas de garantía de los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la seguridad personal de los accionantes y de su núcleo familiar.»

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, la Sala advierte que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. En el proceso sub examine, se ha podido verificar que (i) los demandantes y sus familias resultan directamente afectados en su derecho fundamental a la vivienda, (ii) dicha amenaza - probable inundación- se encuentra plenamente acreditada y (iii) dentro del núcleo familiar de los accionantes se encuentran menores de edad, personas en condición de discapacidad y adultos mayores, quienes son sujetos de especial protección constitucional, por lo que la garantía de sus derechos fundamentales es exigible por medio de esta acción constitucional a fin de evitar un perjuicio inminente, y correlativamente, impone que a través de este recurso se adopten las medidas requeridas para su efectiva protección.»

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, se advierte que, en el presente caso, las accionantes precisaron que sus hogares, ubicada en la margen derecha del río Ocoa, se encuentran directamente afectadas por el deterioro que ha presentado el muro de contención; con lo que se advierte claramente la presunta afectación de su derecho a la vivienda.

¹⁹ T – 206 de 2019.



Ahora bien, de la información allegada a la actuación se extrae que resulta cierta la amenaza que existe en los hogares de las actoras, máxime que a partir de las fotografías remitidas se puede observar claramente el deterioro que presenta el muro de contención ubicado en la zona, que colinda con las viviendas²⁰.

Igualmente, se tiene que los núcleos familiares de las accionantes están conformados tanto por menos de edad como de adultos mayores; de manera que, al tratarse de sujetos de especial protección constitucional, resulta claro que la solicitud de amparo surge procedente, máxime que se requiere analizar si en el caso es necesario adoptar medidas para prevenir un perjuicio irremediable en sus garantías fundamentales.

7.6. Inmediatez.

En relación a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional²¹:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

De conformidad con lo manifestado por las actoras, la presunta vulneración de sus garantías fundamentales se depreca incluso actual, máxime que el desgaste que presenta el muro de contención fue expuesto como un evento actual.

Conforme lo anterior y debido a que se superó el estudio relativo a los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, se procederá al análisis de fondo de la acción de tutela en cuanto a los derechos presuntamente vulnerados.

²⁰ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf. – Folio 18 y ss.; así como Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocio.pdf. – Folio 18 y ss.

²¹ T – 246 de 2015.



7.7. Del marco jurisprudencial aplicable.

María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán acuden a la acción de tutela, debido a que el municipio de Villavicencio, el departamento del Meta y la personería municipal no habrían adoptado medidas para prevenir que sus residencias colapsen, ante el deterioro que presenta el muro de contención del río Ocoa con el que limitarían.

En relación con el derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional ha señalado²²:

«De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.»

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.»

Ahora bien, en relación con los presupuestos que debe cumplir una vivienda para ser adecuada para su habitación, so pena de que pueda conllevar la afectación a garantías fundamentales, precisó el Alto Tribunal²³:

²² T – 206 de 2019.

²³ T – 206 de 2019.



«(...) En múltiples pronunciamientos, este Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aun cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. En efecto, esta Corporación ha concluido en diferentes oportunidades²⁴, que los elementos que configuran la habitabilidad son dos: i) la prevención de riesgos estructurales y ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De modo, que para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”»

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el derecho a la vivienda digna constituye una garantía fundamental y de carácter subjetivo, que para su goce efectivo requiere el cumplimiento de ciertas condiciones incluso de orden estructural, que permitan que la residencia sea habitable para quienes residen en ella, en cuanto a condiciones de seguridad; lo que conlleva la obligación del Estado de velar por estos presupuestos y tomar acciones en los eventos que sea necesario.

Sobre el particular, en la misma jurisprudencia expuesta previamente, la Corte Constitucional aclaró que corresponde al Estado garantizar que la vivienda presente condiciones adecuadas para el desarrollo de la vida de sus habitantes:

²⁴ Sentencias T-327 de 2018, T-473 de 2008, T-199 de 2010, T-566 de 2013, entre otras.



«Sobre los requisitos de disponibilidad, habitabilidad y lugar para una vivienda digna y adecuada, en varias decisiones la Corte ha concluido que existe una violación al derecho a la vivienda, en eventos en los cuales el espacio físico donde se ubica un domicilio no ofrece protección a sus ocupantes, y por el contrario es fuente de riesgo y amenaza de desastre.

En efecto, esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior, implica que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

Al respecto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76, dispone que corresponde a los municipios, con la cofinanciación de la Nación y los departamentos, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, así como adecuar las áreas urbanas y rurales en las zonas de alto riesgo y la reubicación de los asentamientos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “vivienda digna” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda»

7.8. Del caso objeto de análisis.

María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán, a través de la solicitud de amparo pretenden que el municipio de Villavicencio, el departamento del Meta y la personería municipal de esta ciudad, en el ámbito de sus funciones, realicen actuaciones tendientes a contrarrestar el posible colapso de sus viviendas, por el daño que presenta el muro de contención ubicado en el margen del río Ocoa, locación en la que se encuentran las residencias, en la zona conocida como la Vereda Del Amor.



De la documentación aportada a la actuación se extrae que, Guzmán Lozano y Martínez Guzmán son residentes de dos (2) viviendas distintas, que colindan con el muro de contención establecido en la margen derecha del río Ocoa²⁵.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por las accionantes, desde el dos mil veintiuno (2021), se ha solicitado al municipio de Villavicencio y al departamento del Meta intervenir el cauce del río Ocoa, en atención a que existe un deterioro en el muro de contención, que podía generar el colapso de las viviendas en las que residen²⁶.

En este sentido, se debe precisar que habrían solicitado a las autoridades del orden municipal y departamental realizar la descolmatación del cauce del río Ocoa o la construcción de gaviones o de un muro de contención; no obstante, las accionadas omitieron realizar algún tipo de actuación para dar solución, con fundamento en que no se contaría con la maquinaria para proceder a ello o a que se ha tenido que dar atención a otras zonas de la ciudad que presentaban mayor riesgo por la emergencia invernal²⁷.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar las actuaciones realizadas por las entidades accionadas y vinculadas, de acuerdo a la información allegada al trámite constitucional para dar solución a la problemática que fue descrita previamente; a efecto de determinar si se conculcaron las garantías fundamentales de las actoras.

La Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres del departamento del Meta, a través de su director y en respuesta a la solicitud de amparo, manifestó que conocía la situación que vive la comunidad del sector de la Vereca Del Amor, en atención a que la Junta de Acción Comunal ha solicitado la descolmatación del río Ocoa en las márgenes izquierda y derecha; empero, se han remitido a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal las peticiones, al ser de su competencia con fundamento en el artículo 14 de Ley 1523 de 2012.

Precisó que, en el desarrollo de sus competencias de gestión del riesgo de desastres, en especial las de dirección y coordinación, se decretó la

²⁵ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf. – Folio 7 y ss., así como Carpeta 15.SolicitudAmparoRemitida – Archivo 01.DemandaTutelaRocio.pdf. – Folio 8 y ss.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.



«*calamidad pública*» y se ha atendido mil quinientos (1.500) puntos y seiscientos (600) plenamente documentados con afectación en el departamento del Meta, debido a la temporada invernal, lo que superó su capacidad presupuestal y operativa; motivo por el cual solicitaron apoyo a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Agregó que el departamento del Meta podría brindar apoyo al municipio de Villavicencio de manera subsidiaria, sin embargo, actualmente no contaría con los recursos para hacerlo por el agotamiento de la vigencia fiscal²⁸.

En relación a la **Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio** de la documentación aportada por la entidad se advierte que en oficio No. 1040-19.18/1674 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dio respuesta a la solicitud presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Del Amor que fue allegado por la oficina homónima departamental, por medio del cual informó que se estaba dando atención a los diferentes sectores afectados por los fenómenos de inundación que dieron origen a la calamidad pública declarada en Decreto 1000-24-151 del cuatro (4) de mayo del presente y prorrogada en Decreto No. 1000-24/375 del veinticinco (25) de octubre siguiente²⁹.

Ahora bien, en relación a las gestiones adelantadas para mitigar el impacto ocasionado por la emergencia invernal se extrae a partir de la documentación aportada por esta entidad que el primero (1) de mayo de dos mil veintidós (2022), la entidad solicitó al Comandante de la Séptima Brigada y al Comandante de la Cuarta División del Ejército Nacional de Colombia y a Covioriente, apoyo con equipos de maquinaria para atender el desbordamiento del río Guatiquia en la vereda Vanguardia, sector La Aurora y Manaure, en ocasión al daño presentado en el dique perimetral que afectó a las comunidades aledañas y para prevenir la afectación de la infraestructura del aeropuerto de Villavicencio y a la institución educativa ubicada en la zona³⁰.

Así mismo, el dos (2) y seis (6) de mayo de esta anualidad, la oficina de riesgo municipal solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y a la homónima departamental, respectivamente, apoyo con equipo y

²⁸ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoMeta – Archivo 01.RespuestaGestionRiesgoMeta.pdf.

²⁹ *Ibidem* – Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf. – Archivo 01.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf.

³⁰ *Ibidem* – Folio 13 y ss.



maquinaria para atender el desbordamiento del río Guatiquia en la zona de La Aurora y Manaure³¹.

Luego, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se remitió solicitud a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y al departamento del Meta, para que se brindara apoyo de maquinaria para atender la calamidad pública relacionada con el riesgo de inundación en los sectores de Guamo, Juan Bosco, La Aurora, Emanuel y Villa Suárez del río Guatiquia, Camino Ganadero del río Ocoa y vereda Argentina de Quebrada Negra³².

Además, el veinticinco (25) de mayo de este año, la oficina de gestión del riesgo municipal remitió a la Unida Nacional de Gestión del Riesgo petición para entrega de mallas tipo gavión, de preferencia plastificada, para mitigar temporalmente las amenazas por inundación de fuentes hídricas del municipio, en especial en los puntos críticos de los sectores Colinas, Colinas Altas, Cuncia, Emanuel, La Fortaleza, Libertador, Loma Linda, Los Libertadores, Nueva Colombia 1, Parcelas Rincón del Indio, Rubi, San Antonio, Santa Fe, Santander, Vencedores, Villa Mónica y Villa Paulina³³.

Posteriormente, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la oficina de gestión del riesgo de Villavicencio deprecó a la Unidad Nacional apoyo de maquinaria para la atención de las inundaciones ocurridas en diversos puntos de la ciudad, por el desbordamiento de los ríos Guatiquía, Ocoa, Guayuriba y otras fuentes hídricas, en especial por las precipitaciones acaecidas el día anterior³⁴.

El seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la entidad deprecó nuevamente a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la asignación de maquinaria para atender la emergencia que presentaban diversos puntos de la ciudad, por la ola invernal³⁵.

El dieciséis (16) de junio siguiente, la entidad solicitó a la Oficina de Gestión del Riesgo del Meta apoyo de maquinaria, dado que a la fecha se

³¹ *Ibidem* – Folio 17 y ss.

³² *Ibidem* – Folio 21 y ss.

³³ *Ibidem* – Folio 24 y ss.

³⁴ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf. – Archivo 01.RespuestaGestioRiesgoVcio.pdf. – Folio 26 y ss.

³⁵ *Ibidem* – Folio 28 y ss.



presentaban ochenta (80) puntos críticos en los que se requería equipo para intervenir y horas máquina³⁶.

Ahora bien, en ocasión al trámite constitucional, la oficina de gestión del riesgo municipal realizó visita técnica, como consta en informe técnico No. 0161 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se precisó que en julio de dos mil veintiuno (2021), se había llevado a cabo una jornada de mantenimiento, limpieza y reducción del riesgo en el río Ocoa, sector Puente Caído³⁷.

Sobre el particular, José Vargas Afanador, como profesional universitario especializado que realizó la inspección, señaló como conclusiones que existían grandes secciones del muro de contención consistente en gaviones revestidos en concreto, los cuales colapsaron por socavación, en razón a la acción erosiva del flujo de agua que provocaba el arranque del material de su base, mismo que posiblemente se vio acelerado por el manejo inadecuado de aguas sanitarias y/o pluviales que erosionaron el talud en dicha la margen derecha del río; situación que aumenta el riesgo de colapso de las viviendas que se encuentran establecidas en dicha locación por la inestabilidad que se puede generar en la cimentación, por pérdida de capacidad portante del terreno³⁸.

Adicionalmente, se señaló en el informe que se advirtió que el río se encuentra colmatado y se generaron islas de material de arrastre, lo que pudo haber ocasionado deterioro precipitado del muro de contención; además, que, de continuar la socavación y erosión, se presentará afectación en las estructuras de las viviendas, con un posible colapso de sus estructuras.

En ese sentido, el profesional recomendó efectuar valoración de posibles afectaciones en las viviendas del sector afectado y de acuerdo a los resultados, evitar que se habiten hasta que se estabilice el terreno.

Agregó que no era recomendable remover el muro de gavión colapsado hasta tanto no se iniciaran obras de mitigación, dado que ello puede generar desestabilización del talud.

Igualmente, realizó diversas recomendaciones, tales como disminuir la socavación y mitigar el riesgo que presenta el sector, realizar obras de

³⁶ *Ibidem* – Folio 30 y ss.

³⁷ *Ibidem* – Folio 32 y ss.

³⁸ *Ibidem* – Folio 43 y ss.



canalización y descolmatación del río, retirar material de arrastre que forma islas, a corto plazo; así como realizar estudio hidráulico, geotécnico y estructural para realizar un diseño de obras de protección y mitigación del riesgo por socavación e incremento de la erosión, a media o largo plazo.

Por otro lado, de acuerdo a lo referido por la ingeniera Astrid Parrado Rojas, en atención a la visita realizada al sector el veintitrés (23) de noviembre del año en curso, no existiría una situación de emergencia desde un punto de vista técnico, por descolmatación en el sector; no obstante, se realizaría el veintiocho (28) de noviembre siguiente, ingreso de maquinaria³⁹.

La **Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres** indicó, en respuesta al escrito de tutela que de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, corresponde a los gobernadores y alcaldes conducir el sistema nacional de prevención para la prevención y atención de desastres en sus respectivos territorios⁴⁰.

Precisó que los gobernadores deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de competencia del territorio respectivo; además, que los alcaldes son los responsables directos de la implementación de los procesos en el municipio, lo que incluye el conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en su jurisdicción.

Adujo que, de acuerdo a la Constitución y las leyes existentes, los municipios cuentan con autonomía para que, en desarrollo de la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, reubiquen poblaciones.

Conforme la anterior información que obra en el expediente, advierte el Despacho las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la documentación aportada, especialmente las fotografías que fueron allegadas, existe un deterioro en los muros de contención que se encuentran dispuestos en las márgenes del río Ocoa, en el sector de Puente Caído, en la Vereda Del Amor; locación en la que se ubican diversos hogares, entre los que se encuentran los de las accionantes.

³⁹ Expediente digital – 2022 00292 00 - Carpeta 04.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf. – Archivo 01.RespuestaGestioRiesgoVcio.pdf. – Folio 8 y ss., así como folio 49 y ss.

⁴⁰ Ibídem – Carpeta 07.RespuestaUnidadNalRiesgos. – Archivo 01.RespuestaUnidadNalRiesgos.pdf



Dicha situación fue puesta en conocimiento de las autoridades del orden municipal y departamental, por lo menos, desde marzo de dos mil veintiuno (2021), máxime que se advierte que la Junta de Acción Comunal presentó solicitud a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres departamental, entidad que la remitió a su homónima del orden municipal⁴¹.

A la actuación se aportó el concepto de la ingeniera Astrid Parrado Rojas, la cual señaló que, técnicamente, no existe una situación de emergencia por descolmatación en el sector en el que se ubica la vivienda de Guzmán Solano, es decir, en relación al retiro de materiales sólidos y sedimentos que fuesen arrastrados por el cauce; además, se adjuntó el informe técnico suscrito por el profesional José Vargas Afanador, quien precisó que derivado del deterioro presentado en el muro, existe un eventual riesgo de colapso de las viviendas.

Ahora bien, debe precisarse que, de acuerdo al marco jurisprudencial referido, la competencia para la gestión del riesgo corresponde directamente al municipio de Villavicencio, sin perjuicio que para ello pueda acudir a las entidades del orden departamental y nacional, así como a otras que considere necesario, para garantizar la seguridad de los habitantes en su jurisdicción.

Así las cosas, aunque resulta cierto que el municipio de Villavicencio, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres ha adelantado diversas actuaciones en el marco de las emergencias generadas desde el dos mil veintiuno (2021), por la ola invernal que incluso conllevó a que se declarara la calamidad pública en el departamento, lo cierto es que de lo expuesto, no se advierte que hubiera adelantado labores concisas en relación a la comunidad establecida en el sector de Puente Caído en la Vereda Del Amor, sino únicamente en ocasión al trámite constitucional, pues fue hasta esta oportunidad que se determinó técnicamente el posible riesgo de colapso de las viviendas, aunque les fue puesto en conocimiento desde el dos mil veintiuno a través de la Junta de Acción Comunal.

Conforme lo anterior, se precisa que actualmente existe una amenaza a la garantía fundamental de María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán y sus núcleos familiares a la vivienda digna, en atención a que se presenta de manera clara un riesgo a la habitabilidad

⁴¹ Ibídem – Carpeta 02.Demanda – Archivo 01.Demanda.pdf. – Folio 12 y ss.



de sus hogares, derivado del deterioro que presenta el muro de contención con que el colindan las estructuras.

En este sentido, surge necesario reiterar que corresponde al municipio de Villavicencio, en el ámbito de las competencias constitucionales y legales, garantizar a los residentes establecidos en su jurisdicción el derecho a la vivienda digna, para lo cual debe observar que las mismas cuenten con las condiciones técnicas que permitan su habitabilidad y seguridad, independientemente de la discusión sobre la legalización de los predios en los que se encuentren establecidos.

Desde esa óptica, el Despacho concederá el amparo del derecho a la vivienda digna de María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán y, en consecuencia, se ordenará al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.

Igualmente, se ordenará al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celer y oportuna de la zona afectada.

Así mismo, se exhortará al departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brinden al municipio de Villavicencio la colaboración que sea requerida y que puedan aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes.

Ahora bien, debe precisarse que si bien la Personería Municipal de Villavicencio carece de competencia para ejecutar acciones específicas para garantizar la habitabilidad y seguridad de los hogares de las actoras; se le exhortará para que, en el marco de sus competencias, vele por el cumplimiento del mandato constitucional.



VIII. DECISIÓN

En ese entendido, este Despacho concederá el amparo dentro de la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho a la vivienda digna de los que son titulares **María Gladys Guzmán Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía 35.285.333 y **Rocío Idaly Martínez Guzmán**, con número de identificación 1.121.857.657, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.

TERCERO: Ordenar al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación célere y oportuna de la zona afectada.

CUARTO: Exhortar al departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brinden al municipio de Villavicencio la colaboración que sea requerida y que puedan aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicados: 50001 40 04 004 2022 00292 00
50001 40 88 001 2022 00059 00
Accionantes: María Gladys Guzmán Lozano
Rocío Idaly Martínez Guzmán
Accionados: Municipio de Villavicencio y otros
Decisión: Concede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Exhortar a la Personería Municipal de Villavicencio para que, en el marco de sus competencias, vele por el cumplimiento del mandato constitucional.

SEXTO: Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO EULISES CARVAJAL VALBUENA
Juez

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN
Radicado: 50001 40 04 004 2022 00292 00
Accionante: María Gladys Guzmán Lozano y otro
Accionado: Municipio de Villavicencio y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Impugnación fuera del término

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022),

Informe secretarial: El catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ingresó a esta secretaría solicitud de impugnación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, en contra del fallo del dos (2) de diciembre del año en curso, emitido por este Juzgado y notificado el nueve (9) de diciembre siguiente, en la actuación constitucional con radicado **50001 40 04 004 2022 00292 00**.

Se advierte que en aplicación de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la notificación del fallo se entendió realizada el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022); de manera que, el término para impugnar consagrado en el Decreto 2591 de 1991, feneció el dieciséis (16) de diciembre siguiente, siendo el único impugnante la Unidad referida previamente. Pasa al despacho del señor Juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.

Ricardo Niño Gómez

BRYAN RICARDO NIÑO GÓMEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META**

Radicación: 50001 40 04 004 2022 00292 00

Accionante: María Gladys Guzmán Lozano

Accionado: Municipio de Villavicencio y otros

Decisión: Concede impugnación

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Primero: Conceder la solicitud de impugnación interpuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD en

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN
Radicado: 50001 40 04 004 2022 00292 00
Accionante: María Gladys Guzmán Lozano y otro
Accionado: Municipio de Villavicencio y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del fallo de tutela del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido en el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00.

Segundo: Comunicar de esta decisión a la accionante, accionados y vinculados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Tercero: Oficiar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA20-25 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y **remitir** la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, a través del medio electrónico creado para tal fin, a efecto de surtir el recurso ante la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO EULISES CARVAJAL VALBUENA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

RADICACIÓN: 50001 40 04 004 2022 00292 00
ACCIONANTE: María Gladys Guzmán Lozano
ACCIONADO: Municipio de Villavicencio y otros
DECISIÓN: Acumula acciones de tutela

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que jurídicamente corresponda en ocasión a la remisión del expediente de tutela con radicado 50001 40 88 001 2023 00023 00 que realizó el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio a este estrado judicial, a efecto de acumular la acción constitucional al asunto que conoció en el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00.

II. ANTECEDENTES

El veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio remitió a este Despacho la acción de tutela con radicado 50001 40 88 001 2023 00023 00, presentada por Nolasco Monroy Camacho en contra del departamento del Meta, la Oficina de Gestión del Riesgo departamental, el municipio de Villavicencio - Secretaría de Infraestructura municipal, la Oficina de Gestión del Riesgo municipal y la Personería Municipal, a efecto que este Despacho procediera a ordenar la acumulación al trámite que se adelantó en el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00.

Al respecto, debe precisarse que a este Despacho correspondió el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por María Gladys Guzmán Lozano en contra del municipio de Villavicencio, la Oficina de Gestión del Riesgo municipal, el departamento del Meta, la Oficina de Gestión del Riesgo departamental y la Personería Municipal de Villavicencio, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana; actuación a la que correspondió el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00.

Previo a que se emitiera decisión de fondo, en auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso acumular al trámite constitucional la acción de tutela interpuesta por Rocío Idaly Martínez Guzmán, que inicialmente había sido asignada por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio con la radicación 50001 40 88 001 2022 00059 00.

El dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado resolvió conceder el amparo constitucional de María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán a la vivienda digna y, en consecuencia, ordenó al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esa decisión, realizara las gestiones



necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentarían las residencias de los actores y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.

Igualmente, se ordenó al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles desde que se cumpliera el lapso señalado en la orden del numeral, y únicamente en el evento que se concluyera la existencia de la amenaza, que brindara a los accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre las que debería incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celeré y oportuna de la zona afectada.

Adicionalmente, se exhortó al departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brindaran al municipio de Villavicencio la colaboración que requiriera y pudieran aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de los accionantes; así como a la Personería Municipal de Villavicencio para que, en el marco de sus competencias, velara por el cumplimiento al mandato constitucional; sentencia que fue impugnada.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio resolvió confirmar integralmente la decisión de primera instancia adoptada por este Despacho.

Luego, el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán solicitaron al Despacho iniciar el trámite incidental por incumplimiento al fallo de tutela; por lo que en auto del nueve (9) de febrero siguiente, se dispuso emitir los requerimientos correspondientes en contra de los presuntos responsables del cumplimiento al mandato constitucional que habrían omitido proceder a ello; actuación que actualmente sigue en curso.

Finalmente, *-se reitera-*, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio remitió la acción de tutela con radicado 50001 40 88 001 2023 00023 00, con la finalidad que se ordenara su acumulación en la actuación que conoció el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de la solicitud de amparo que fuera remitida a la actuación que se adelantó en el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00, con fundamento en la figura de las tutelas masivas.

En relación al trámite de las acciones de tutelas masivas, el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 establece:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.»



A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...)»

Del análisis de la documentación allegada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio en el radicado No. 2023 00023, se advierte que la solicitud de amparo presentada por Nolasco Monroy Camacho se dirige en contra del departamento del Meta, la Oficina de Gestión del Riesgo departamental, el municipio de Villavicencio - Secretaría de Infraestructura municipal, la Oficina de Gestión del Riesgo municipal y la Personería Municipal, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, vivienda digna, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

Además, se extrae del escrito de tutela que Monroy Camacho describe la misma situación fáctica relacionada a la necesidad de intervención del cauce del río Ocoa para evitar una afectación a las viviendas ubicadas en su ladera y, en consecuencia, se pretende que se realicen las intervenciones correspondientes.

Ahora bien, surge necesario precisar que el accionante manifestó residir junto a su grupo familiar -compuesto por él mismo y su hijo- en una vivienda ubicada en el sector puente caído del Río Ocoa, vereda El Amor, en la margen derecha del afluente, en la casa 36, vivienda con cédula catastral No. 500010015000003470001000000000.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que en el caso existe identidad de objeto, de causa y de sujetos pasivos, entre la acción de tutela con radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00 que fue fallada por este Juzgado y la acción constitucional con radicado 50001 40 88 001 2023 00023 00 que fue remitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio; por lo que surge procedente la acumulación de las acciones constitucionales, máxime que se advirtió que este estrado judicial fue el primero en avocar conocimiento.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, surge procedente la remisión de los expedientes de tutelas al Juzgado que haya avocado conocimiento de la primera acción de tutela, incluso después a la emisión del fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Acumular la acción de tutela presentada por Nolasco Monroy Camacho, a la que se asignó el radicado 50001 40 88 001 2023 00023 00 a la que fue instaurada por María Gladys Guzmán Lozano y que se adelantó en el radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00 en este Despacho, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el fallo de tutela del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en relación



al amparo constitucional concedido y en ese entendido, **hacer parte del amparo constitucional a Nolasco Monroy Camacho.**

TERCERO: Vincular en calidad de accionante a **Nolasco Monroy Camacho** al trámite incidental de desacato que se adelanta en este Despacho, por solicitud de **María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán.**

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes e intervinientes de la acción de tutela con radicado 50001 40 04 004 2022 00292 00 e incluso a las que fueron vinculadas al trámite que adelantó el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio en el radicado 50004 40 88 001 2023 00023 00, en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio y a la Oficina de Reparto Judicial de Villavicencio para los efectos de que trata el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO EULISES CARVAJAL VALBUENA
Juez



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, contra el Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha **2 de diciembre de 2022**, proferido por el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, dentro de la Acción Constitucional de la referencia, instaurada por **MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO y ROCIO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la **VIDA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA**.

II. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

2.1. El día 21 de noviembre de 2022, se realizó el respectivo trámite de **REPARTO** en la **OFICINA JUDICIAL** de este Distrito Judicial, correspondiéndole el conocimiento y posterior fallo de la Acción de Tutela impetrada por **MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO y ROCIO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**, al **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**.

2.2. Dentro del libelo contentivo de objeto de amparo, se extrae que las accionantes solicitan a las entidades tuteladas realicen la intervención al cauce del río Ocoa - sector de puente caído, vereda del amor – para que se realice la construcción de un muro de contención, dado que el existente actualmente se encuentra deteriorado y no está cumpliendo la función para la cual fue construido, corriéndose el riesgo de colapso del muro y a su vez la de diez (10) viviendas, que están sobre el margen del río, donde habitan personas de escasos recursos y víctimas del desplazamiento forzado. Que de no ser posible las anteriores acciones, se estudie la posibilidad de la reubicación de su núcleo familiar y del sector en general, con miras a evitar una tragedia.

Aduce que, desde el año 2021, por intermedio de la Presidencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Amor se ha insistido a las entidades accionadas, para la intervención del cauce del río Ocoa, bien sea con la descolmatación de cause, la construcción de gaviones o la construcción de un muro de contención, sin que hasta la fecha se haya recibido una respuesta positiva o una intervención real, dado que todas las respuestas recibidas es que no cuentan con maquinaria o que por la declaratoria de la emergencia invernal, se están interviniendo otros puntos críticos



2

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

de la ciudad, o hasta se insinúa que sea la comunidad quien haga las intervenciones necesarias.

2.3. En Auto del 21 de noviembre de 2022, dicho Despacho **ADMITIÓ** la Acción Constitucional incoada y **NIEGA** la medida provisional, razón por la cual se ordenó **NOTIFICAR** en condición de accionada al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO**; el **DEPARTAMENTO DEL META – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y se les corrió traslado para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronunciaran respecto de los hechos y las peticiones referidos por las accionantes. Igualmente se vinculó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL AMOR DE VILLAVICENCIO**, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**.

La **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, manifestó que esa dirección es conocedora de la situación de la comunidad del sector de la Vereda el Amor, como quiera que la señora **LUCIA HUERTAS PUERTAS** Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Amor, les ha solicitado descolmatación del río Ocoa, margen derecha e izquierda, peticiones que por competencia funcional han traslado a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Villavicencio.

Que dentro de sus competencias en materia de Gestión del Riesgo de Desastres decretaron la calamidad pública y están tratando de atender 1500 puntos, 600 de ellos plenamente documentados con afectaciones en el Departamento del Meta, generados por la temporada invernal, situación compleja que desbordó su capacidad presupuestal y operativa, por lo que mediante oficios reiterados, han solicitado apoyo, con ayuda humanitaria y horas de máquina a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD – peticiones a la fecha sin buen suceso.

La **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE VILLAVICENCIO**, manifestó que en respuesta a una solicitud de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Amor, puso en conocimiento, que se encontraban atendiendo los sectores afectados por los fenómenos amenazantes de inundación que dieron origen a la calamidad pública declarada mediante Decreto 1000-24-151 del 04 de mayo de 2022, prorrogada mediante el Decreto No. 1000-24/375 del 25 de octubre de 2022.

Agrega, que al entidad legó a su capacidad máxima de respuesta ante esas emergencias, razón por la cual han gestionado ante al Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, el Ejército Nacional y Ecopetrol; esto con el fin de mitigar y reducir el riesgo a que se encuentran expuestas las comunidades afectadas por las emergencias provocadas por la temporada invernal, que afecto la capacidad de respuesta de la Administración Municipal, que de no tomarse medidas o actuaciones oportunas, a corto plazo, pueden generar situaciones de fuerza mayor o desastres.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, argumentó que la accionante **NO REGISTRA** y por tal razón **NO**



3

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

ACREDITA en dicho registro por ningún hecho victimizante, no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración rendida por ella, ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la presente ley, informando que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011). Esto con el propósito de garantizarle al accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al Registro Único de Víctimas, RUV.

Que por lo expuesto anteriormente la Unidad para las Víctimas informa que no es procedente acceder a las solicitudes de la accionante.

La **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, precisó que corresponde al Municipio de Villavicencio y al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo – CMGRD – presidido por el Alcalde como conductor del sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial, facultado por la Ley 1523 de 2012, adelantar las gestiones pertinentes a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción, ejecutando las acciones necesarias para dar solución a la problemática que se presenta en la Vereda del Amor jurisdicción del río Ocoa. Igualmente, al Departamento del Meta en apoyo a la capacidad de respuesta del ente municipal en aplicación del artículo 3º numeral 14 de la Ley 1523 de 2012 y el principio de subsidiariedad positiva.

En razón a lo anterior, solicitan la desvinculación de la entidad o exonerarla de toda responsabilidad, por cuanto el ente territorial posee la autonomía suficiente y las competencias constitucionales y legales para mitigar el riesgo expuesto por el accionante.

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, precisó que esa Agencia del Ministerio Público no ha tenido conocimiento de alguna solicitud o reclamación por parte de la accionante que haya sido allegada a los canales oficiales.; por ende no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionante no ha puesto en conocimiento los hechos relacionados en la presente acción de tutela, a la Personería Municipal de Villavicencio.

La **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA DEL AMOR**, a través de su representante legal manifestó que han realizado diferentes solicitudes a entidades municipales y departamentales con responsabilidad frente a ese tema como han sido Gestión de Riesgo Municipal, Gestión de Riesgo Departamental y Alcaldía Municipal. Que el 25 de febrero de 2020, efectuaron requerimiento al Alcalde Municipal de Villavicencio, recibiendo como respuesta que la solicitud había sido remitida a la Oficina de Gestión de Riesgo, pero nunca respondió.



4

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCÍO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, manifestó que la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio, mediante oficio no. 104 19.18/1674 del 20 de septiembre de 2022, dio respuesta a la solicitud de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Amor en oficio de fecha 6 de agosto de 2022, el cual fue remitido por competencia a esa entidad por parte de la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres. En su momento se manifestó que la oficina se encontraba atendiendo los sectores afectados por los fenómenos amenazantes de inundación que dieron origen a la calamidad pública declarada mediante Decreto 1000-24-151 del 4 de mayo de 2022, prorrogada mediante Decreto No. 1000-24/375 del 25 de octubre de 2022.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela contra el Municipio de Villavicencio, pues se encuentra probado que no hubo acción u omisión, que haya generado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, profirió Fallo de Tutela de Primera Instancia de fecha **2 de diciembre de 2022**, mediante el cual **resolvió TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA**, invocados como vulnerados por **María GLADYS GUZMÁN LOZANO y ROCÍO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**, y en consecuencia **ORDENÓ** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, lo siguiente:

*" **SEGUNDO: Ordenar** al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.*

***TERCERO: Ordenar** al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celer y oportuna de la zona afectada.*

***CUARTO: Exhortar** al departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brinden al municipio de Villavicencio la colaboración que sea requerida y que puedan aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes."*

IV. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El citado fallo fue motivo de disenso por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES - UNGRD** - quien señaló que corresponde al Municipio de Villavicencio y al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo -



5

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

CMGRD – presidido por el Alcalde como conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial, facultado por la Ley 1523 de 2012, adelantar las gestiones pertinentes a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción, ejecutando las acciones necesarias para dar solución a la problemática que se presenta en la Vereda del Amor jurisdicción del río Ocoa. Igualmente, al Departamento del Meta en apoyo a la capacidad de respuesta del ente municipal en aplicación del artículo 3º numeral 14 de la Ley 1523 de 2012 y el principio de subsidiariedad positiva.

Con ocasión de la **IMPUGNACIÓN** presentada por la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES - UNGRD** - correspondió a este Estrado Judicial tomar la decisión en Segunda Instancia, de conformidad al **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** obrante dentro del Cuaderno Original de esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA.

El procedimiento establecido para esta Acción Constitucional como mecanismo excepcional de protección y materialización de los derechos fundamentales, es también respetuoso del derecho a una **SEGUNDA INSTANCIA** como garantía propia del Derecho Fundamental al Debido Proceso, contemplado en el Artículo 29 de la Carta Magna, motivo por el cual si las partes se encuentran inconformes con el contenido del fallo, están facultados para acudir al Superior Funcional del Juez Constitucional que conoció la acción de amparo en un primer momento y conseguir nuevamente que su contenido sea cotejado con el acervo probatorio recaudado para solicitar su revocatoria o modificación cuando la censura sea parcial.

Por ello, la Segunda Instancia es una garantía que deviene del Debido Proceso contenido en la Carta Magna especialmente en el artículo 29, que autoriza la doble instancia por seguridad jurídica, de donde se infiere que el superior funcional revisará las actuaciones del *A quo*.

Así, el artículo 32 de Decreto 2591 de 1.991, señala que el Juez que conozca de la **IMPUGNACIÓN**, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.

"...El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión..."

Además el referido Artículo también consagra que la Acción de Tutela es un procedimiento preferente, sumario y que para reglamentarlo, con posterioridad se emitieron los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, estableciéndose que su trámite se desarrollará con arreglo de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia y que los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

6

Adicionalmente, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 de manera expresa advierte, que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

Una vez realizado lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 86 de la Carta Política:

"... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien acude a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

Así mismo, también observamos que el mencionado Decreto indica:

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Para que la protección por vía de tutela sea efectiva se requiere que la orden se imparta contra la o las autoridades o particulares que realizan la acción u omisión que genera la vulneración.

5.2- PROBLEMA JURÍDICO:

Ahora bien, al tenor de los antecedentes relatados, el Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Concorre la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna de las señoras **MARÍA GLADYS GUZMAN LOZANO y ROCIO IDALY MARTÍNEZ GÚZMAN**, por parte de las accionadas **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO**, al negarse a efectuar la intervención sobre el cauce del río Ocoa con miras a evitar un desastre natural dónde se vean afectadas las viviendas que se encuentran sobre el margen derecho e izquierdo del río en la Vereda del Amor del Municipio de Villavicencio?.*

5.3.- LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DERECHOS DE PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.2.2.1 Principio de Solidaridad y deberes del Estado.



7

RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 1º de la Constitución establece que la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho, en coherencia con lo cual el artículo 2 de la misma normativa establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Para la consecución de tales fines y la materialización del principio de solidaridad, el artículo 95, numeral 2, de la Constitución señala que uno de los deberes de la persona y del ciudadano es "*Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*".

Con la misma finalidad, la Constitución establece reglas especiales para afrontar situaciones excepcionales en las cuales se encuentre en riesgo y/o se afecten los derechos de los residentes en el país. Es así como el artículo 215 consagra la facultad del Gobierno Nacional para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica, en los siguientes términos:

"Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos."

Y el artículo transitorio 46 de la Constitución Política, prevé que "*El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un periodo de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la Presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana*".

De otra parte, cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, es claro que las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad y son por tanto sujetos de especial protección. En estos eventos, ha dicho la Corte Constitucional, "*el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico*".^[2]

En el mismo sentido, en la sentencia T- 1125 de 2003^[3], resaltó:



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

"En materia de atención y prevención de desastres, la especial atención constitucional se brinda para la protección de la población afectada que ostenta una calidad de vulnerabilidad y debilidad evidente, y en esta medida para el aseguramiento de sus derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, a la dignidad, y a la salud, entre otros. Además, el principio general de solidaridad impide que la sociedad sea indiferente al sufrimiento evidente de las personas o insensible ante la situación de desamparo o de extrema necesidad en que éstas se encuentren.

En esta medida, todos los agentes sociales deben asumir responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Ello implica que en cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, se llegue en muchas ocasiones a que la sociedad deba soportar ciertas cargas públicas."

Frente a ese deber estatal de actuar conforme al principio de solidaridad e intervenir para la superación de las situaciones de desastre, en sentencia T- 530 de 2011^[4], dijo la Corte:

"Al respecto, esta Corte ha señalado que "el preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad. En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico"^[5].

Este deber de solidaridad se fundamenta, además, en que "Colombia es un Estado Social de Derecho y como República se funda en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1º de la Constitución). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º inciso 2º de la Constitución). Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (artículo 2º inciso 1º). También reconoce y garantiza los derechos a la vida (artículo 11), y a la vivienda digna (artículo 51). Frente a personas que por su condición económica se encuentren en



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

circunstancias de debilidad manifiesta tiene, además, el deber de protegerlas especialmente (artículo 13 inciso 3º)¹⁶¹.

En este orden de ideas, "se trata de un deber del Estado de rango constitucional, no meramente moral, que a su vez involucra los deberes sociales de los particulares (artículo 95 numeral 9º), si se tiene en cuenta que será con las contribuciones de éstos destinadas a cubrir los gastos e inversiones del Estado"¹⁷¹.

Una de las manifestaciones de este deber de solidaridad es el relativo a la reubicación de las personas que, en virtud del desastre natural, han quedado sin vivienda.

Es por ello que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el país mediante el decreto 4580 de 2010 a causa del denominado "Fenómeno de la Niña", se expidió el decreto legislativo 4821 de 2010 con el objetivo de facilitar los proyectos de construcción de vivienda y la reubicación de asentamientos humanos afectados por esta ola invernal¹⁸¹.

...el decreto 4821 de 2010 crea y regula detalladamente los proyectos integrales de desarrollo urbano (PIDU), los cuales permitirán llevar a cabo los proyectos de reubicación y reasentamiento garantizando (i) su localización en zonas seguras que no presenten riesgos para las personas, (ii) el cumplimiento de estándares de calidad ambiental y urbanística con las infraestructuras viales y de servicios públicos y (iii) la localización de equipamiento principalmente de educación y salud. Esto mediante un trabajo coordinado entre el Gobierno Nacional y los municipios y/o distritos. [...]"

Y, recientemente, en la sentencia T- 295 de 2013, al amparar los derechos de un grupo de ciudadanos que reclamaba el pago del apoyo económico dispuesto para beneficiar a los damnificados directos de la segunda temporada de lluvias del año 2011, indicó la Corte:

"Ante la ocurrencia de un desastre natural, es claro que las personas que se ven afectadas suelen quedar en condiciones de extrema dificultad ante la pérdida o destrucción de sus medios de subsistencia, sus enseres y la propia vivienda, por lo que, en virtud del principio de solidaridad, resulta imperiosa una respuesta adecuada y oportuna por parte de las autoridades públicas tendiente a remediar esta situación calamitosa y evitar que se pongan en peligro o se vulneren los derechos fundamentales de las personas afectadas, tales como la vida, la vivienda digna o el mínimo vital. En consecuencia, en situaciones de desastre la solidaridad se concreta como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar tanto el Estado como la sociedad.¹"

¹ Sentencia T 811 de 2013. Corte Constitucional



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

5.4.- DEL CASO EN CONCRETO:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene de las manifestaciones realizadas y las pruebas aportadas a la demanda de tutela, que accionantes solicitan a las entidades tuteladas procedan a la intervención del cauce del río Ocoa - sector de puente caído, vereda del amor – para que se realice la construcción de un muro de contención, dado que el existente actualmente se encuentra deteriorado y no está cumpliendo la función para la cual fue construido, corriéndose el riesgo de colapso del muro y a su vez la de diez (10) viviendas, que están sobre el margen del río, donde habitan personas de escasos recursos y víctimas del desplazamiento forzado. Que de no ser posible las anteriores acciones, se estudie la posibilidad de la reubicación de su núcleo familiar y del sector en general, con miras a evitar una tragedia.

Aducen las demandantes que, desde el año 2021, por intermedio de la Presidencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Amor se ha insistido a las entidades accionadas, para la intervención del cauce del río Ocoa, bien sea con la descolmatación de cause, la construcción de gaviones o la construcción de un muro de contención, sin que hasta la fecha se haya recibido una respuesta positiva o una intervención real, dado que todas las respuestas recibidas es que no cuentan con maquinaria o que por la declaratoria de la emergencia invernal, se están interviniendo otros puntos críticos de la ciudad, o hasta se insinúa que sea la comunidad quien haga las intervenciones necesarias.

Ahora bien, la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES – UNGRD**, manifestó que corresponde al Municipio de Villavicencio y al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo – CMGRD – presidido por el Alcalde como conductor del sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial, facultado por la Ley 1523 de 2012, adelantar las gestiones pertinentes a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción, ejecutando las acciones necesarias para dar solución a la problemática que se presenta en la Vereda del Amor jurisdicción del río Ocoa. Igualmente, al Departamento del Meta en apoyo a la capacidad de respuesta del ente municipal en aplicación del artículo 3º numeral 14 de la Ley 1523 de 2012 y el principio de subsidiariedad positiva.

El A QUO ordenó en el fallo de primera instancia al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL** procedieran a realizar las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza. Que una vez se cumpla con el lapso de tiempo establecido en la anterior orden, dentro de los cinco (5) días siguientes únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brindara a la accionantes y sus núcleos familiares, propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales entre las cuales estaría la de reubicación, de no ser viable la rehabilitación célere y oportuna de la zona afectada.

Igualmente exhortó al Departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que en el ámbito de sus competencias, brinden al Municipio de



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

11

Villavicencio la colaboración que sea requerida y que puedan aportar a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes.

Luego de las anteriores precisiones, el Despacho procederá a resolver la **IMPUGNACIÓN** elevada, debiendo en primer lugar dejar en claro, que con relación al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, así:

“LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DE DESASTRES Y REUBICACIÓN A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Corte Constitucional, del derecho fundamental a la vivienda digna se derivan diversas obligaciones estatales. Dentro de ellas, se encuentra la obligación de establecer las condiciones de asequibilidad de la vivienda para personas que viven en zonas del alto riesgo^[139]. Asimismo, esta obligación se desprende del artículo 311 de la Constitución, según el cual, los municipios tienen el deber de desarrollar su jurisdicción, propender por el progreso social y cultural de la población^[140].

El Congreso configuró dicha obligación. En efecto, en la Ley 9ª de 1989 previó la obligación de implementar una política pública con la finalidad de identificar y evacuar las zonas de alto riesgo y, así, proteger los bienes y derechos de los habitantes^[141]. De igual manera, la Ley 2ª de 1991 asigna a los Alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riesgo de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren “en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.”^[142]

Además de lo anterior, la Ley 388 de 1997 precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos “(...) los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación^[143]. En virtud de la norma anterior, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, determina que corresponde a los municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen^[144].

Finalmente, la Ley 1537 de 2012 señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, destinados a las familias de menores recursos^[145].

Así las cosas, con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial antes señalado, esta Corte ha establecido las reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan las zonas de alto riesgo, a saber:



- (i) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos^[146];
- (ii) adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo^[147];
- (iii) la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta^[148];
- (iv) cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario^[149];
- (v) los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación^[150];
- (vi) los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados^[151];
- (vii) el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió^[152];
- (viii) las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas^[153];
- (ix) finalmente, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la norma, incurren en el delito de prevaricato por omisión^[154].

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional sintetizó dos reglas en torno a la actividad de la administración. La primera consiste en que pueden escoger las medidas a adoptar con la finalidad de eliminar las amenazas a los que están expuestas las personas quienes habitan dichas zonas^[155]. Por su parte, la segunda regla -en concordancia con la anterior- establece que, si bien los entes locales tienen cierta discrecionalidad, “no les exime de ofrecer atención eficaz y oportuna durante el proceso de restablecimiento de derechos de estas personas, especialmente cuando la afectación se presenta como consecuencia de un desastre natural”^[156]².

Es claro entonces, que le corresponde a las entidades territoriales asumir su responsabilidad frente a los posibles desastres naturales, que pongan en riesgo la vida de las personas que habitan esas zonas. La Ley 2ª de 1991 - **por el cual se modifica la Ley 9 de 1989** - asigna a los Alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riesgo de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren “en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Precisa la norma:

² Sentencia T 502 de 2019. Honorable Corte Constitucional



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

13

"Artículo 5.- El primer inciso del artículo 56 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente Ley, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. Esta función se adelantará con la asistencia y aprobación de las oficinas locales de planeación o en su defecto con la correspondiente oficina de planeación departamental, comisarial o intendencial, los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Mientras subsistan asentamientos humanos en las zonas de alto riesgo los inmuebles a los cuales se declare extinción de dominio en aplicación del literal a) del artículo 80 o declarados de utilidad pública, o interés social en desarrollo de los literales b) y d) del artículo 10, sólo podrán destinarse a la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente Ley se encuentren localizados en zonas de alto riesgo. Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado".

Igualmente la Ley 388 de 1997, precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos "(...) *los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación*". Y finalmente el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, determina que corresponde a los municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen:

"ARTÍCULO 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...) **76.9. En prevención y atención de desastres:** Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán: **76.9.1.** Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción; **76.9.2.** Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

En ese orden de ideas, siguiendo lo dilucidado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la Providencia en comento – Sentencia T 512 de 2019 - y en posteriores pronunciamientos, así como lo precisado en la Ley 2º de 1991, Ley 9º de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 715 de 2001, fácil es concluir que los entes territoriales tienen bajo su responsabilidad de prevenir y atender los desastres que se presenten en su jurisdicción, como es el caso que nos ocupa y que a través de



14
RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

esta acción publica el a quo en razón a lo precisado por las accionantes decide tutelar su derecho a la vivienda digna.

Si bien la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES – UNGRD**, no estuvo de acuerdo con lo decidido por el a quo en el fallo del 2 de diciembre de 2022, nótese que a esta entidad tan solo se le está exhortando para que brinde una colaboración en el ámbito de su competencia al Municipio de Villavicencio, para que sea éste quien a través de recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promuevan, financien o cofinancien proyectos de interés municipal para prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, como es el caso que nos ocupa de sobre la margen izquierda y derecha del río Ocoa en la Vereda del Amor del Municipio de Villavicencio.

Nótese que es claro el a quo, en solicitarle tan solo una colaboración a la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES – UNGRD** a efecto de que se le garantice el derecho a la vivienda digna de las accionantes **MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO** y **ROCIO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**; pues no hay duda, que la entidad que debe propender para garantizar ese derecho dilucidado dentro del presente trámite, es la Administración Municipal a través de su Representante Legal, en este caso, el Alcalde del Municipio de Villavicencio.

Lo anterior, dado que el Estado es quien debe promover las condiciones para que la **IGUALDAD** sea real y efectiva, protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición de vulnerabilidad, vean afectadas sus condiciones de gozar de una vivienda digna.

Así las cosas, resulta comprensible que el **JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, haya resuelto tutelar los derechos fundamentales invocados, dado que su decisión se ajusta al margen legal y constitucional que requiere el caso *sub examine*.

Por ello, teniendo en cuenta que la única manera de que a **MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO** y **ROCIO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**, se les pueda garantizar su derecho a la vivienda digna, este Estrado Judicial **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada mediante fallo de tutela de Primera Instancia, proferido por el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, el día **2 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante fallo de tutela de Primera Instancia, proferido por el **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (Meta)**, de fecha 2



RADICADO: 50-001-40-04-004-2022-00292-01 Y 50-001-40-04-004-2022-00059-01
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO Y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMÁN
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
A QUO: JUZGADO CUARTO (4º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
SEGUNDA INSTANCIA

de diciembre de 2022, mediante el cual **TUTELÓ** el derecho fundamental a una **VIVIENDA DIGNA**, invocado por **MARÍA GLADYS GUZMÁN LOZANO** y **ROCIO IDALY MARTÍNEZ GUZMÁN**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a través de secretaria la presente decisión al **JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (Meta)**.

TERCERO: REMÍTASE EN FORMA INMEDIATA las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, a fin de que, en caso de considerarse, proceda a realizar su eventual revisión.

CUARTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE
ÁLVARO CARRILLO GARZÓN
Juez

ÁLVARO CARRILLO GARZÓN
Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento

Villavicencio, febrero 03 de 2023

Doctor
OSWALDO EULISES CARVAJAL VALBUENA
JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Ciudad
E. S. D.

Asunto: Incidente de Desacato Acción de Tutela No 50001400400420220029200

accionada: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
Accionante: 1. MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO
2. ROCIO IDALY MARTINEZ G

MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.285.333 y ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMAN, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No 1.121.857.657 expedida en Villavicencio, con domicilio en esta ciudad, en nombre propio por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante usted, INCIDENTE DE DESACATO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 – 52 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 9 del decreto 306 de 1992; contra la entidad MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS, domiciliados en:

La entidad demandada Gobernación del Meta en la Carrera 33 # 38-45 El Centro – Plazoleta Los Libertadores, Teléfono Conmutador: +57 608681 85 00 Línea Nacional Gratuita de Servicio al Ciudadano: 018000129202 Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@meta.gov.co

La entidad demandada alcaldía Municipal de Villavicencio recibe notificación en la Calle 40 No. 33 – 64 Centro, conmutador (57+8)6715859 correo electrónico judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - alcaldia@villavicencio.gov.co

La entidad demandada oficina gestión del riesgo de desastres Departamental en la carrera 33 No. 38 – 45 Edificio Gobernación PBX (+57) 8 6818500 notificacionesjudiciales@meta.gov.co

La entidad accionada oficina gestión del riesgo Villavicencio calle 15 No. 42 – 127 antiguo Hotel Galerón piso 3 Villavicencio – Meta, teléfono 3204963524 judicialesjuridicanotificaciones@villavicencio.gov.co - gestiondelriesgo@villavicencio.gov

La entidad accionada Personería Municipal de Villavicencio calle 37 A No. 19 C – 20 El Paraíso Villavicencio – Meta, teléfono +57(8)6706506 pervilla@personeriavillavicencio.gov.co

Respectivamente y representadas legalmente por ALCALDE – DIRECTORES, o quien haga sus veces; a causa de los siguientes.

HECHOS

1. Mediante escritos, se interpuso acción de tutela contra las entidades accionadas.
 2. En la cual se solicitó el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales que me asisten a mí y a mi grupo familiar, consagrados en los artículos 11 (derecho a la vida, en condiciones dignas), artículo 13 (derecho a la igualdad), artículo 22 (derecho a la paz), 51 (derecho a la vivienda digna); artículo 44 (derechos de los menores), artículo 42 (derecho a la familia), artículo 46 (derechos de las personas de la tercera edad), artículo 47 (derechos de los impedidos físicos), artículo 29 (debido proceso – derecho a la defensa), artículo 53 (derecho al mínimo vital), artículo 58 (derecho a la propiedad privada)
- Correspondió por reparto la acción de tutela a su honorable despacho.
 - Con fallo del 02 de diciembre de 2022, ese despacho resolvió:

PRIMERO: Tutelar el derecho a la vivienda digna de los que son titulares María Gladys Guzmán Lozano, identificada con cédula de ciudadanía 35.285.333 y Rocío Idaly Martínez Guzmán, con número de identificación 1.121.857.657, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.

TERCERO: Ordenar al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celer y oportuna de la zona afectada.

CUARTO: Exhortar al departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brinden al municipio de Villavicencio la colaboración que sea requerida y que puedan aportar, a efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes.

QUINTO: Exhortar a la Personería Municipal de Villavicencio para que, en el marco de sus competencias, vele por el cumplimiento del mandato constitucional.

SEXTO: Notificar la presente decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los (3) tres días siguientes a su notificación. De no ser recurrida, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

- Se notifico en debida forma del contenido del fallo de tutela antes citado.
- Igualmente, las entidades accionadas, fueron notificadas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tal fin.
- Mediante escrito el fallo fue impugnado por LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, el cual mediante fallo del 31 de enero de 2023, confirmó en su totalidad el fallo emitido por su señoría.
- Dentro del término establecido en el fallo de tutela, el día 02 de diciembre de 2022, "de dos (2) semanas a partir de la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza" e igualmente "cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celer y oportuna de la zona afectada."
- Es de anotar señoría que, de la fecha de fallo, y teniendo en cuenta la impugnación realizada, no se ha dado cumplimiento al fallo emitido por su señoría

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su despacho, se dé inicio al incidente de desacato a fallo de tutela y que se disponga en término inmediato a las entidades demandadas el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela que cito en la referencia.

Si es de su recibo, se ordene la compulsión de copias por posible fraude a resolución judicial, y se ordenen las sanciones previstas para este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 27 y 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. sí es de recibo estoy dispuesto a ampliar lo aquí expuesto.
2. copia fallo segunda instancia.

NOTIFICACIONES

La parte accionante

La suscrita MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO; recibo notificaciones en predio ubicado en la Vereda El Amor, sector de puente caído Rio Ocoa, margen derecha, con cedula catastral No. 000400000045827200000000 celular 310 6958053 maria Gladys guzman lozano@gmail.com

La suscrita ROCIO IDALY MARTINEZ GUZMAN; recibo notificaciones en predio ubicado en la Vereda El Amor, sector de puente caído Rio Ocoa, margen derecha, casa 37; con cedula catastral No. 500010004000000040075000000000 celular 313 2591309 martinezrocio865@gmail.com

Agradezco a su señoría la atención y la colaboración prestada, del señor Juez,

Maria Gladys Guzman
MARIA GLADYS GUZMAN LOZANO
C.C. 35.285.333 Paratebueno C/marca

35285333



Rocio Idaly Martinez G.
ROCIO IDALY MARTINEZ G.
C.C. 1.121.857.657 Villavicencio





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

RADICACIÓN: 50001 40 04 004 2022 00292 00
ACCIONANTE: María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán
ACCIONADO: Municipio de Villavicencio y otros
INCIDENTE No.: 2023 00005
DECISIÓN: Auto previo a avocar

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

María Gladys Guzmán Lozano y Rocío Idaly Martínez Guzmán presentaron incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la acción constitucional de la referencia, que amparó su derecho a la vivienda digna.

En sustento, indicaron que las entidades accionadas en contra de las que se emitieron órdenes en el fallo de tutela, no acataron el mandato impuesto, a pesar de haber sido confirmado en segunda instancia¹.

Al respecto, se debe aclarar que en el fallo del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², el Despacho ordenó al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo municipal realizar las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentan las viviendas de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza.

Igualmente se ordenó al municipio de Villavicencio que en el evento que se determinara que existe una amenaza en las residencias de las accionantes, brindara a aquellas y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre las que tendría que incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación célere y oportuna de la zona afectada.

Ahora, de la información allegada a la actuación constitucional, se advierte que quien ostenta el cargo de jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio es Claudia Sofía Tacha Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.864.994³; adicionalmente, resulta claro que quien actualmente funge como alcalde de Villavicencio es Juan Felipe Harman Ortiz⁴.

Conforme lo anterior, previo al inicio del trámite del incidente de desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dar trámite y ampliación al artículo 27 de la misma normatividad y en ese entendido, se dispone:

PRIMERO: Requerir a Claudia Sofía Tacha Velásquez, en calidad de jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio y a Juan Felipe Harman Ortiz como alcalde del municipio de Villavicencio para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, informen las gestionadas realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela

¹ Expediente digital – 2022 00292 00 – Carpeta 02.SolicitudImpugnacion – Archivo 01.SolicitudImpugnacion.pdf.

² Ibídem – Carpeta 01.FalloTutela – Archivo 01.FalloTutela.pdf.

³ Ibídem – Carpeta 03.Anexos – Archivo 01.RespuestaGestionRiesgoVcio.pdf.

⁴ Ibídem – Archivo 02.AnexosMpioVcio.pdf.



del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para lo que deberán aportar la documentación pertinente para su acreditación.

Igualmente, para que informen si se adelantaron las labores necesarias para determinar si sobre las residencias de las accionantes presentan una amenaza real frente a los hechos narrados en la sentencia; así como para que indiquen cuál fue el plan de acción establecido, en el evento que se hubiera concluido que existe el riesgo y las propuestas dadas a las actoras para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, de conformidad con lo ordenado en el amparo constitucional

SEGUNDO: Requerir a Claudia Sofía Tacha Velásquez, en calidad de jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Villavicencio y a Juan Felipe Harman Ortiz como alcalde del municipio de Villavicencio para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para que en el evento que no sean los responsables de cumplir el mandato constitucional al interior de las entidades, informen quién tiene dicho deber y el superior jerárquico del mismo, con indicación de datos de individualización y comunicación.

TERCERO: Advertir a los requeridos que superado el término concedido sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Correr traslado a los requeridos del escrito de incidente de desacato, así como de los fallos de tutela de primera y segunda instancia.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO EULISES CARVAJAL VALBUENA
Juez

Villavicencio, Meta.

SEÑORES

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SEDE VILLAVICENCIO META.
DEFENSORIA DEL PUEBLO SEDE VILLAVICENCIO-META.
PERSONARIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

Asunto: Denuncia.

Comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de denunciar los siguientes hechos:

vivo en la casa 35 del barrio puente caído Rio ocoa de la ciudad de Villavicencio desde hace 9 años.

A finales del año 2022 interpuse una acción de tutela para que se me garantizara mi derecho a la vivienda digna toda vez que mi casa esta ubicada en «**zona de alto riesgo por inundación y de riesgo medio por remoción en masa**» por el cauce del rio Ocoa, luego de varias quejas ante la alcaldía de Villavicencio para que tomaran cartas en el asunto nunca lo hicieron, por tal motivo me vi en la obligación de interponer una acción de tutela

El pasado 2 de diciembre de 2022 el Juzgado 4 Penal Municipal de Villavicencio emitió un fallo de tutela donde se amparaba el derecho a la vivienda digna y donde ordenaba a la alcaldía de Villavicencio y la oficina de gestión del riesgo de la alcaldía de Villavicencio lo siguiente:

se ordenó al municipio de Villavicencio y a la Oficina de Gestión del Riesgo Municipal que en el término de dos (2) semanas a partir de la notificación de esa decisión, realizara las gestiones necesarias para determinar de manera precisa el riesgo que presentaran las residencias de las actoras y el plan de acción a ejecutar para mitigar la amenaza. Igualmente, se ordenó al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpliera el lapso de la orden previa,

únicamente en el evento que se concluyera la existencia de una amenaza, brindara a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de sus garantías fundamentales, entre las que debía incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación celeré y oportuna de la zona afectada. Finalmente, se exhortó al Departamento del Meta y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo que, en el ámbito de sus competencias, brindaran al Municipio de Villavicencio la colaboración que requiriera y que pudiera aportar, a

*efecto de garantizar el derecho a la vivienda digna de las accionantes;
así como a la Personería Municipal de Villavicencio para que velara por
el cumplimiento del mandato constitucional*

posteriormente luego de tramite de incidente de desacato la alcaldía de Villavicencio me cito y me notifico un documento con fecha 15 de mayo de 2023 firmado por el señor **JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS** como jefe de la oficina jurídica del despacho del alcalde donde se me informaba que se me hacia una invitación para que participara de un proyecto de vivienda de interés social llamado LA VICTORIA y que se me iba a dar prioridad ya que mi caso era una orden de un fallo de tutela y que me iban a dar una vivienda digna, me hicieron firmar un documento, me dieron una palmadita en la espalda y me despacharon para mi casa, con ese documento que firme la alcaldía le informo al juzgado que ya le había cumplido la orden emitida en el fallo de tutela y en consecuencia el juzgado ordeno el cierre definitivo del fallo de tutela, sentencia que se me notifico el pasado 9 de junio de 2023.

A hoy 9 de octubre de 2023 nunca más se me volvió a llamar para efectos de la convocatoria para la asignación de la vivienda digna que se me había ordenado dar mediante fallo de tutela y seguimos con el riego del desbordamiento del cause del rio cada día más latente.

Es decir que fui engañada por parte de la oficina jurídica de la alcaldía de Villavicencio en cabeza del señor **JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS**, ya que nunca más se me volvió a contactar para seguir con el procedimiento de la asignación de la vivienda digna en el proyecto de vivienda **LA VICTORIA** y de igual manera la oficina de gestión del riesgo nunca tomo cartas en el asunto para proteger la vida y la integridad de las personas que vivimos cerca al rio ocoa y que estamos en zona de alto riesgo por inundación y de riesgo medio por remoción en masa»,

En atención a lo anterior es que hago la presente denuncia ante ustedes que son la autoridad competente para conocer de estas denuncias y ruego que se tomen las medidas que correspondan y de esta manera evitar una tragedia ya que vivimos cerca de 50 familias en el barrio puente caído de Villavicencio y que estamos en riesgo de inundación.

Me permito adjuntar registros fotográficos de la zona para evidenciar lo mencionado, de igual manera el auto que ordena cerrar al incidente de desacato y el documento que me hicieron formar en la alcaldía.

Atentamente

Maria Gladys Guzman Solano

MARIA GLADIS GUZMAN SOLANO

C.C. 35.285.333

CEL. 3106958053.



Gmail

in:sent

Redactar

- Recibidos 18
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 16
- Categorías
- Social 39
- Notificaciones 13
- Foros
- Promociones 18
- Más
- Etiquetas +
 - Personal
 - Viaje
 - Más

DENUNCIA URGENTE- FAMILIAS EN RIESGO DE INUNDACION

de: **solver franco** <solverf@gmail.com>
para: provincial.villice, meta, pervilla@personeriavillice.gov.co

16:11 (hace 0 minutos)

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail



de: **solver franco** <solverf@gmail.com>
para: provincial.villice@procuraduria.gov.co, meta@defensoria.gov.co, "pervilla@personeriavillice.gov.co" <pervilla@personeriavillice.gov.co>
fecha: 19 oct 2023, 16:11
asunto: DENUNCIA URGENTE- FAMILIAS EN RIESGO DE INUNDACION
enviado por: gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar



1030-19.18/3220

Villavicencio - Meta, 15 de mayo de 2023

Señora:

MARIA GLADYS GUZMAN SOLANO

Accionante de tutela

mariagladysguzmansolano@gmail.com

Ref.: INVITACION - SOCIALIZACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO "LA VICTORIA"

Cordial saludo,

En atención a la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal, dentro de la acción de tutela radicado No. 50001 40 004 2022 0029200, donde entre otras resolvió:

TERCERO: Ordenar al municipio de Villavicencio que en el término de cinco (5) días hábiles contados desde que se cumpla el lapso establecido en la orden anterior y únicamente en el evento que se concluya la existencia de la amenaza, brinde a las accionantes y sus núcleos familiares propuestas para la salvaguarda de Sus garantías fundamentales, entre la que deberá incluir la posibilidad de reubicación, de no ser viable la rehabilitación cédere y oportuna de la zona afectada.

Nos permitimos, informarle que, la Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONTE - EICM, realizará socialización del proyecto de vivienda denominado "LA VICTORIA" para todo tipo de personas que estén interesados en saber a mayor detalle de esta convocatoria, **EN ESPECIAL PARA AQUELLA POBLACIÓN QUE POR MEDIO DE FALLOS/SENTENCIAS DE ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO TUTELAS, POPULAR, DE GRUPO, U OTROS SE RECONOCE U ORDENA LA PRIORIZACIÓN PARA LA REUBICACIÓN Y/O OBTENCIÓN DE UNA VIVIENDA DIGNA.**

"La convocatoria LA VICTORIA estará abierta al público hasta el 24 de mayo de 2023, posteriormente vendrá la verificación de documentos adjuntos a cada formulario y calificación por puntaje de cada documento requerido al postulante para la selección de los beneficiarios del subsidio de vivienda de interés prioritario, por tal motivo le hacemos la invitación de masificar esta comunicación a cualquier requerimiento sujeto de información de la CONVOCATORIA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como también de hacer extensa la información para aquella población que por medio de acciones constitucionales como tutelas, popular, de grupo, de cumplimiento también por fallos, u otros medios donde se reconoce u ordena la priorización para la reubicación y/o obtención de una vivienda digna dentro de su base de datos, con el fin de que este grupo poblacional vulnerable se postulen y puedan ser posibles beneficiarios del subsidio de vivienda de interés prioritario LA VICTORIA.

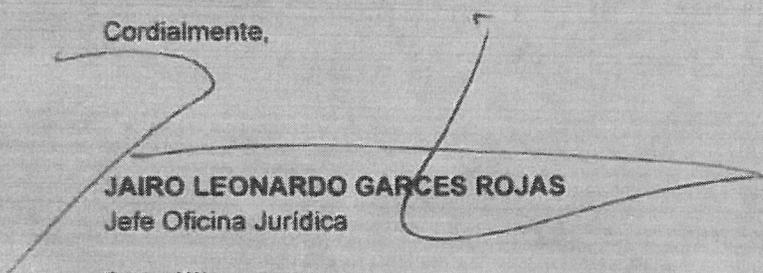


2. Se llevará a cabo la socialización del proyecto de vivienda denominado "LA VICTORIA" para todo tipo de personas que estén interesados en saber a mayor detalle de esta convocatoria para su postulación el día miércoles 17 de mayo de 2023 en el horario de 7:00 am a 9:00 am en el TEATRO ROSITA HOLLOS". (subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo manifestado, se anexa:

1. Oficio 100.2023/0359 de fecha 10 de mayo de 2023.

Cordialmente,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Jefe Oficina Jurídica

Copia: N/A

Anexo: Los documentos mencionados en (3) folios.

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V/B:	N/A	N/A
Revisó: Jairo Leonardo Garcés Rojas	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	N/A
Elaboró: Lina María Echeverry García	Abogada OAJ	



Villavicencio, 12 de mayo de 2023

SOCIALIZACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA DENOMINADO "LA VICTORIA"

Reciban un cordial y atento saludo:

Respetuosamente, por este medio me permito indicarle que desde nuestra Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONTTE EICM, se ha venido publicando por diferentes medios la apertura de la convocatoria virtual del proyecto de subsidio de vivienda de interés prioritario **LA VICTORIA**, a todo tipo de población que quiera participar y que cumpla con los requisitos estipulados para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior le hacemos participe de esta invitación a la población bajo protección constitucional y para ello nos permitimos indicarle lo siguiente:

1. El proceso se realizará de manera virtual.

El formulario el cual se puede encontrar en el link https://piedemontevcc.systesol.co/formularios/frm_t1nva.php?cvt=11&vm=0&rdn=126 o direccionándose a la página web www.piedemonteeicm.gov.co, una vez ingrese al **FORMULARIO PARA CONVOCATORIA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO LA VICTORIA DEL MUNICIPIO**

DE VILLAVICENCIO, tendrá que diligenciar:

- **INFORMACIÓN DEL JEFE DE HOGAR**

1. Nombres.
2. Apellidos.
3. Fecha de nacimiento.
4. Tipo de documento.
5. Numero de documento.
6. Sexo.
7. Estado civil.
8. Condición especial.
9. Ocupación.

- **INFORMACIÓN HOGAR POSTULANTE**

1. Dirección.
2. Barrio.
3. Correo electrónico.
4. Teléfono Celular.
5. Teléfono Fijo.
6. Estrato socioeconómico.
7. Ingresos jefe de hogar.



8. Años de residencia en Villavicencio.
9. Afiliación al sistema de Salud – Régimen contributivo o Subsidiado.
10. Puntaje del SISBEN para el núcleo familiar.
11. Reportado a centrales de riesgo financiero (Data crédito).
12. Fondo de Cesantías.
13. Valor total de las cesantías.
14. Caja de compensación familiar.
15. Tiene subsidio asignado por caja compensación familiar.
16. Tiene ahorro programado.
17. Entidad de ahorro programado.
18. Valor total del ahorro programado.
19. Crédito hipotecario aprobado.
20. Aprobación subsidio mi casa ya.

• **INFORMACIÓN MIEMBROS DEL HOGAR**

1. Se debe ingresar la información de los miembros del hogar, los que vivan bajo el mismo techo.

• **DOCUMENTOS REQUERIDOS**

Cada archivo no debe tener un tamaño mayor a 2MB, y debe ser un tipo de archivo PDF

1. Documento de Identidad del Jefe de Hogar.
2. Certificación de Discapacidad del Jefe de Hogar.
3. Documento de identidad de todos los miembros del hogar sin distinción de edad.
4. Certificación(es) de Discapacidad de Miembros del Hogar.
5. Declaración Juramentada de ser Cabeza de Hogar.
6. Certificado laboral para Empleados ó Certificado Ingresos Contador Público del Jefe de Hogar.
7. Certificado de pertenencia a la red unidos.
8. Certificado de autorreconocimiento como miembro de la comunidad LGBT.
9. Certificado de que se encuentra en proceso de reubicación por sentencia o en caso de haber fallecido, anexar declaración extra juicio donde estipulan bajo la gravedad de Juramento que integraban el núcleo familiar junto al difunto.
10. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho.
11. Registro civil de nacimiento de hijos.
12. Certificado del ministerio del interior de pertenencia a población étnica o indígena.
13. Certificado de condición de Víctima de todos los miembros del hogar.
14. Certificado Sisbén o Régimen contributivo de todos los miembros del hogar.
15. Certificado o documento equivalente Distinción Gramalote en competencia deportiva de cualquiera de los miembros del hogar.
16. Documento que certifique permanencia de más de 5 años en el municipio, este puede ser: (Certificación de estudios de básica primaria, secundaria o universitarios del jefe del hogar ó certificación de fecha de afiliación al Sisbén, expedida por la oficina de Sisbén del Municipio de Villavicencio ó a través de los contratos de arrendamiento de vivienda en el Municipio de Villavicencio, los cuales deberán estar debidamente autenticados por las partes y en las fechas de su suscripción, que cubra el periodo respectivo de tiempo, en estos se debe contener la dirección y teléfono del Arrendador.
17. Soporte de aprobación de crédito hipotecario o leasing en caso de tenerlo.



La convocatoria **LA VICTORIA** estará abierta al público hasta el 24 de mayo de 2023, posteriormente vendrá la verificación de documentos adjuntos a cada formulario y calificación por puntaje de cada documento requerido al postulante para la selección de los beneficiarios del subsidio de vivienda de interés prioritario, por tal motivo le hacemos la invitación de participar en la **CONVOCATORIA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que se postule y pueda ser un posible beneficiario del subsidio de vivienda de interés prioritario **LA VICTORIA**.

2. Se llevará a cabo la socialización del proyecto de vivienda denominado **"LA VICTORIA"** para todo tipo de personas que estén interesados en saber a mayor detalle de esta convocatoria para su postulación el día **miércoles 17 de mayo de 2023 en el horario de 7:00 am a 9:00 am en el TEATRO ROSITA HOLLOS**.

Cualquier inquietud estaremos prestos a atenderle en las oficinas de la Calle 37 No 29 – 57 Barrio el Centro de la Ciudad de Villavicencio. Sin otro particular, nos declaramos atentos a resolver cualquier duda al respecto en el correo institucional piedemonteeicm@gmail.com.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

EDIT PAOLA DIAZ QUIJANO

Asesor Jurídico

Piedemonte E.I.C.M

NOMBRE y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Aprobó: EDIT PAOLA DIAZ QUIJANO	ASESOR JURÍDICO PLANTA	N/A
Proyectó: BRAYDY HAIR USME BAQUERO	PROFESIONAL JURÍDICO CPS	



1050/652

Villavicencio, 19 de mayo del 2025

Señor
GONZALO SOLANO GONZALEZ
Presidenta junta de acción comunal
Vereda el amor
Villavicencio
Cell: 3125480566
veredaelamorjac@gmail.com

ASUNTO: Respuesta al radicado No. 950 del 07 de mayo de 2025 – *"Solicitud de intervención caño tigre y río Ocoa"*.

En atención a la solicitud presentada por el señor Gonzalo Solano González quien actúa como presidente de la junta de acción comunal de la vereda el amor, mediante la cual expone lo siguiente *"solicito su valiosa colaboración para que de manera urgente se realicen las intervenciones necesarias e inherentes para salvaguardar la integridad y los bienes a que tenemos derecho las personas que nos estamos viendo afectadas por la ola invernal y que ha provocado el desbordamiento del caño tigre y río ocoa, y por consiguiente derrumbamiento de la bancada del río poniendo en riesgo a cuatro (04) familias"*.

En atención a lo anterior desde la oficina de gestión del riesgo dando cumplimiento a nuestra misionalidad, y en pro de mitigar el riesgo de desastres nos permitimos realizar visita de inspección ocular el día 13 de mayo, mediante la cual se inspeccionaron varios puntos que presentan afectaciones, en virtud de esto nos permitimos emitir el siguiente diagnóstico, recomendaciones, conclusiones y registro fotográfico.

DIAGNOSTICO

1. Punto desembocadura de caño tigre al río ocoa.

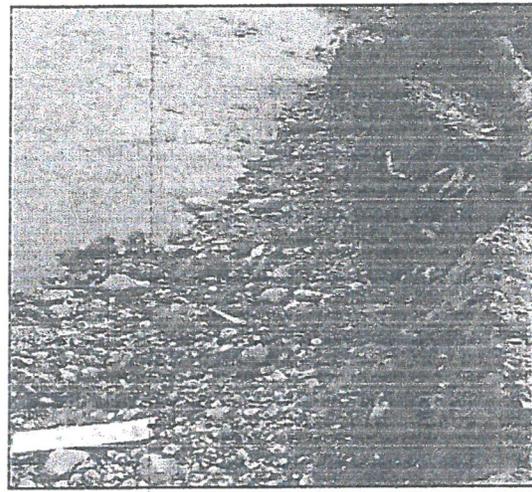
Se evidenció que el relleno existente, conformado por material de préstamo y utilizado para formar un talud sobre el cual se han construido algunas viviendas, presenta afectaciones considerables debido a procesos de socavación y pérdida de estabilidad.

Este fenómeno erosivo ha provocado una significativa pérdida de materiales finos por lavado de partículas, lo que ha reducido la capacidad portante del relleno; en este punto de una de las viviendas colapso, Además, se identificaron áreas con procesos de socavación en la base del talud, lo que ha generado la pérdida de estabilidad, por ende, una desestabilización estructural del talud, desencadenando el deslizamiento del material de relleno y pérdida de la conformación del talud.

Como consecuencia directa de estos procesos, se produjo un movimiento en masa de tipo deslizamiento superficial, caracterizado por el desplazamiento de una porción del talud conformado con material de relleno.



Fotografía 1 – punto de remoción

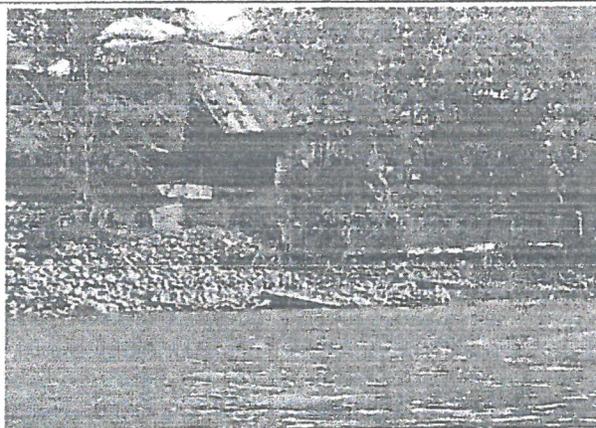


Fotografía 2 - inestabilidad del talud.

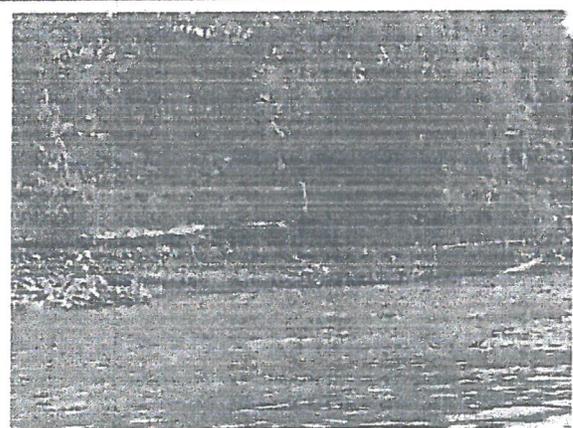
2. Margen derecha Rico Ocoa, sector puente caído – Colapso de gaviones

En esta margen del afluente, se evidenció un colapso parcial de la estructura de contención conformada por gaviones revestidos, cuya funcionalidad estructural ha sido comprometida. La falla de esta estructura puede atribuirse a múltiples factores, entre los cuales destaca la pérdida progresiva de la capacidad portante del terreno de cimentación, así como el impacto constante de material de arrastre generadas por flujos de agua con altos niveles de sedimentación, material vegetal entre otros.

Adicionalmente, se ha identificado la presencia de una vivienda construida directamente sobre la corona de la estructura de contención. Esta situación representa una condición crítica desde el punto de vista estructural y geotécnico, ya que los gaviones, por su naturaleza, no están diseñados para soportar cargas puntuales concentradas como las impuestas por edificaciones. Esta acción ha generado una sobrecarga localizada, conocida como “carga externa puntual”, que ha contribuido al deterioro progresivo de la capacidad de soporte de la estructura, acelerando los procesos de asentamiento y deformación diferencial.



Fotografía 3 – Colapso parcial de gaviones



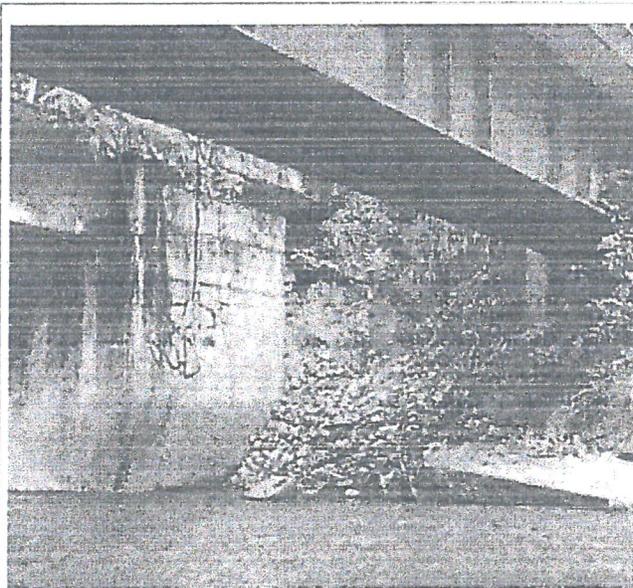
Fotografía 4 - Colapso parcial de gaviones

3. Margen derecha aguas abajo rio ocoa, sector puente caído – Aproche de puente vehicular

En este punto se evidenció la remoción del material de relleno que conforma el aproche de ingreso al puente vehicular. Se ha presentado un asentamiento volumétrico en esta área, lo cual ha generado el deslizamiento de partículas. Esta situación indica una pérdida en la capacidad de compactación y cohesión del material granular utilizado, lo que compromete la estabilidad del relleno.

El paso del tiempo, sumado al impacto del agua por escorrentía superficial, puede aumentar progresivamente esta problemática.

Se deja constancia de que en la presente inspección no se emite un diagnóstico sobre la estabilidad estructural del puente, ya que dicha evaluación debe ser realizada por un ingeniero especialista en estructuras. El diagnóstico aquí expuesto se limita únicamente a la condición del material granular de relleno, el cual presenta signos evidentes de deslizamiento.



Fotografía 5 – Deslizamiento parcial aproche puente vehicular.



Fotografía 5 - Deslizamiento parcial aproche puente vehicular.

4. Colapso parcial gaviones margen derecha rio ocoa sector puente caído.

En el sector identificado como margen derecha del río Ocoa, específicamente en las inmediaciones del denominado "puente caído", se ha evidenciado el colapso parcial de la estructura de contención conformada por gaviones. Esta estructura, diseñada como sistema de estabilización de taludes y protección contra la erosión fluvial, presenta fallas significativas en su integridad estructural y funcional.



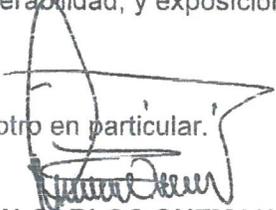
Fotografía 7 – Gaviones parcialmente colapsados.

CONCLUSIONES

Como resultado de la inspección ocular realizada en los diferentes puntos afectados en la vereda el amor sector puente caído, se ha podido constatar que las principales problemáticas detectadas se encuentran procesos de inestabilidad de taludes, generados por la pérdida de capacidad portante del material granular de relleno, socavaciones por acción hidráulica, remoción de masas superficiales y profundas, así como el colapso parcial de estructuras de contención tipo gavión.

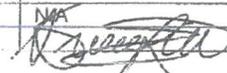
En concordancia al principio de prevención establecido en la gestión del riesgo de desastres, desde la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Villavicencio se ha iniciado el proceso técnico administrativo correspondiente para atender de manera prioritaria los puntos críticos detectados. En tal sentido, se ha procedido a la incorporación de estos puntos en la base de datos oficial de sitios, con el fin de establecer un orden jerárquico de intervención basado en el nivel de riesgo, vulnerabilidad, y exposición de personas e infraestructuras.

Sin otro en particular.


JUAN CARLOS GUZMAN SANCHEZ
 Jefe Oficina de Gestión del Riesgo

Anexos: Acta de Visita.

Copia:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B°: N/A	N/A	N/A
Reviso: N/A	N/A	N/A
Elaboró: Dictxie Yahaira Rosero Angulo	CPS 1136/2025	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/06/2025 9:16:54 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001233300020250019900**

CLASE PROCESO: ACCIÓN POPULAR

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 5637206 **FECHA REPARTO:** 18/06/2025 9:16:54 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 17/06/2025 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

JUEZ / MAGISTRADO: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	35285333	MARIA GLADYS	GUZMAN SOLANO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		GOBERNACION DEL META.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		ALCALDIA DE VILLAVICENCIO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	8CA92D06D29E10698C662AB8996F8BEAD6528AE3

c385e318-1541-4622-86e0-4a22f044a457

JAIME BARBOZA SIERRA
SERVIDOR JUDICIAL